



FEDERACION ESPAÑOLA DE  
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

# Cuadernos de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA FEMP

## DESTACADO

**La Ley de Grandes Ciudades pasa el examen de constitucionalidad con la excepción del nombramiento de No Electos en las Juntas de Gobierno Locales**

## ACTUALIDAD

**Plan Estatal de Fomento del Alquiler de Viviendas, la Rehabilitación Edificatoria, y la Regeneración y Renovación Urbanas 2013-2016**

**Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla La Mancha**

**Ley 1/2013, de 7 de marzo, de Regulación y Coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Aragón**

## NOTICIAS BREVES

**Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios**

**Decreto 156/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros**

**Ley Foral 11/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para establecer la delegación de voto de los concejales en los ayuntamientos**

**Ley 5/2013, de 12 de abril, para la defensa de los consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja**

## NORMATIVA

## JURISPRUDENCIA

**Necesidad de la valoración, mediante el examen de las distintas alternativas posibles, de la afectación al medio ambiente de un proyecto de singular interés para la realización de campos de golf y zona comercial (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 30 noviembre 2012)**

## ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

**Proyecto de Ley de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas**

## CONSEJO DE MINISTROS

## BIBLIOGRAFIA

Abril 2013

178

www.femp.es

## STAFF

### CONSEJO EDITORIAL

Iñigo de la Serna Hernáiz  
Abel Caballero Álvarez  
Fernando Martínez Maíllo  
Salvador Esteve i Figueras  
Joaquín Peribañez Peiro  
José Masa Díaz  
Ángel Fernández Díaz

### DIRECTOR

Francisco Díaz Latorre

### CONSEJO DE REDACCIÓN

Gonzalo Brun Brun  
Adrián Dorta Borges  
Juana Escudero Méndez  
Vesna García Ridjanovic  
Esther González González  
Guadalupe Niveiro de Jaime  
Paulino Rodríguez Becedas  
Gema Rodríguez López  
Mónika Serrano García

### SECRETARÍA

María Jesús Romanos Mesa

### DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

### CUADERNOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

No comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores y autoriza la reproducción total o parcial de su contenido, citando su procedencia

Depósito Legal: M-19867-1996

CALLE NUNCIO, 8

28005 MADRID

TELEFONO: 91 364 37 00

FAX: 91 364 13 40

E-MAIL: [serviciosjuridicos@femp.es](mailto:serviciosjuridicos@femp.es)

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## La Ley de Grandes Ciudades pasa el examen de constitucionalidad con la excepción del nombramiento de No Electos en las Juntas de Gobierno Locales

El Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia 103/2013, de 25 de abril, ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del Gobierno Local, desestimándolo salvo en lo referente al 126.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en la redacción dada al mismo por el artículo primero de la Ley 57/2003 impugnada), de cuyo párrafo segundo declara inconstitucional y nulo el inciso “El Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde.”

### I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Parlamento de Cataluña impugna en concreto la disposición final primera de la Ley 57/2003, en la medida en que declara básicos los artículos 4.3, párrafo segundo y por conexión 4.2 último inciso; 13.3; 20.1.d; 36.1.c), 73.3 y por conexión 20.1.c) y 122.3; 85 bis 1 y 2; 123.1.c); 126.4; 128; 129.2 inciso primero; 130.1.B; 131 y 132; contra el artículo 126.2, párrafo segundo, inciso primero, y 126.5 primer inciso, todos ellos de la Ley 7/1985 (LBRL, en adelante) en la redacción dada a la misma por el artículo primero de la 57/2003.

#### 1. Argumentos relativos a la disposición adicional primera de la Ley 57/2003

El Letrado del Parlamento Catalán, comienza por situar las competencias que asisten tanto a la Generalitat como al Estado para poder regular el régimen local. En este sentido, reconoce que, aun siendo el régimen local una competencia exclusiva de aquella –art. 9.8 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en adelante EAC-, el Estado puede intervenir en virtud del título competencial del artículo 149.1, 18º de la Constitución (CE, en adelante)- bases del régimen jurídico de las administraciones públicas-, pero niega que la garantía constitucional de la autonomía local sea un título atributivo de competencias al Estado para regular los aspectos destinados a garantizar la autonomía local.

Con carácter general, el Letrado del Parlamento considera que la configuración que hace el legislador estatal mediante la Ley 57/2003, amén de comportar una uniformización del régimen local en aspectos no básicos, resulta inconstitucional por ignorar la autonomía local, si bien la impugnación de la disposición final primera la fundamenta en que se han declarado básicos determinados preceptos que no pueden tener tal carácter. Así:

- El art. 4, apartado 3 y último inciso del apartado 2<sup>1</sup>, vulnera la autonomía local por establecer una norma supletoria que entra en vigor automáticamente si no se

especifica en los estatutos qué potestades asume la mancomunidad, así como las competencias autonómicas en materia de régimen local, ya que condiciona la asunción de las potestades del apartado primero del art. 4 a una circunstancia indeterminada que corresponde supervisar al Estado.

- El art. 13.3<sup>2</sup> carece de congruencia dogmática y lógica que la administración estatal fomente una determinada actuación a llevar a cabo por las administraciones locales –fomento de la fusión de municipios- y que debe ser aprobada por la Generalidad de Cataluña, que es la titular de la competencia para la alteración de los términos municipales, además de que la competencia estatal para fijar la regulación básica de la estructura de las EE LL y los criterios básicos a los que deben someterse las CC AA no alcanza a la fusión de municipios.
- Los arts. 20.1.d) y 132<sup>3</sup>, al crear la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones como órgano necesario de los municipios de gran población reduce en exceso la competencia autonómica para aprobar la normativa de desarrollo de la estructura básica de los órganos locales y condiciona la potestad de auto organización de los entes locales. El Estado debía haberse limitado a garantizar que en todos los entes locales debe existir un procedimiento u oficina para hacer llegar las sugerencias y reclamaciones.

<sup>1</sup> Art. 4

2. (Lo dispuesto en el número precedente podrá ser de aplicación a las entidades territoriales de ámbito inferior al municipal y, asimismo, a las comarcas, áreas metropolitanas y demás entidades locales, debiendo las Leyes de las Comunidades Autónomas concretar cuáles de aquellas potestades serán de aplicación,) excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Corresponden a las mancomunidades de municipios, para la prestación de los servicios o la ejecución de las obras de su competencia, las potestades señaladas en el apartado 1 de este artículo que determinen sus Estatutos. En defecto de previsión estatutaria, les corresponderán todas las potestades enumeradas en dicho apartado, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad, y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades, en ambos casos.

<sup>2</sup> Artículo 13

3. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de Municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

Artículo 20

1,d) La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios señalados en el título X, (y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento Orgánico).

<sup>3</sup> Artículo 132

1. Para la defensa de los derechos de los vecinos ante la Administración municipal, el Pleno creará una Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones, cuyo funcionamiento se regulará en normas de carácter orgánico.

2. La Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones estará formada por representantes de todos los grupos que integren el Pleno, de forma proporcional al número de miembros que tengan en el mismo.

3. La citada Comisión podrá supervisar la actividad de la Administración municipal, y deberá dar cuenta al Pleno, mediante un informe anual, de las quejas presentadas y de las deficiencias observadas en el funcionamiento de los servicios municipales, con especificación de las sugerencias o recomendaciones no admitidas por la Administración municipal. No obstante, también podrá realizar informes extraordinarios cuando la gravedad o la urgencia de los hechos lo aconsejen.

4. Para el desarrollo de sus funciones, todos los órganos de Gobierno y de la Administración municipal están obligados a colaborar con la Comisión de Sugerencias y Reclamaciones.

- El art. 36.1.c)<sup>4</sup> constituye una expansión de las competencias de las Diputaciones que las sitúa en una posición de dominio sobre el resto de EE LL que verían reducida su autonomía por una institución configurada para darles apoyo lo cual no tiene cabida en la garantía institucional de la autonomía del ente provincial, además de comportar una limitación de la autonomía de Cataluña al restringir su competencia para intervenir en la configuración del ámbito de actividad propia de las EE LL.
- Los arts. 20.1.c), 73.3 y 122.3<sup>5</sup>, su regulación desconoce la capacidad normativa de la Generalidad para regular los aspectos no básicos del régimen estatutario

#### <sup>4</sup> Artículo 36

1. Son competencias propias de la Diputación las que les atribuyan, en este concepto, las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública, y en todo caso:

c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal.

#### <sup>5</sup> Artículo 20

1,c) En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su Reglamento Orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.

#### Artículo 73

3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el Reglamento Orgánico de cada corporación.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.

Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

#### Artículo 122

3. El Pleno se dotará de su propio Reglamento, que tendrá la naturaleza de orgánico. No obstante, la regulación de su organización y funcionamiento podrá contenerse también en el Reglamento Orgánico Municipal.

En todo caso, el Pleno contará con un secretario general y dispondrá de Comisiones, que estarán formadas por los miembros que designen los grupos políticos en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno.

de los electos locales, en tanto que remite a la competencia normativa del Pleno del municipio de la regulación de los derechos económicos y políticos de los concejales no adscritos.

- El art. 85 bis, la letras a) a j) del apartado 1 y el apartado 2<sup>6</sup>, deben reputarse contrarios al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias y a la autonomía local, en tanto que no dejan margen al legislador autonómico para

<sup>6</sup> Artículo 85 bis

1. La gestión directa de los servicios de la competencia local mediante las formas de organismos autónomos locales y de entidades públicas empresariales locales se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 45 a 52 y 53 a 60 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en cuanto les resultase de aplicación, con las siguientes especialidades:

a) Su creación, modificación, refundición y supresión corresponderá al Pleno de la entidad local, quien aprobará sus estatutos. Deberán quedar adscritas a una Concejalía, Área u órgano equivalente de la entidad local, si bien, en el caso de las entidades públicas empresariales, también podrán estarlo a un organismo autónomo local. Excepcionalmente, podrán existir entidades públicas empresariales cuyos estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma o distinta naturaleza.

b) El titular del máximo órgano de dirección de los mismos deberá ser un funcionario de carrera o laboral de las Administraciones públicas o un profesional del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo. En los municipios señalados en el título X, tendrá la consideración de órgano directivo.

c) En los organismos autónomos locales deberá existir un consejo rector, cuya composición se determinará en sus estatutos.

d) En las entidades públicas empresariales locales deberá existir un consejo de administración, cuya composición se determinará en sus Estatutos. El secretario del Consejo de Administración, que debe ser un funcionario público al que se exija para su ingreso titulación superior, ejercerá las funciones de fe pública y asesoramiento legal de los órganos unipersonales y colegiados de estas entidades.

e) La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno, según corresponda.

f) Estarán sometidos a controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos por las correspondientes concejalías, áreas u órganos equivalentes de la entidad local.

g) Su inventario de bienes y derechos se remitirá anualmente a la concejalía, área u órgano equivalente de la entidad local.

h) Será necesaria la autorización de la concejalía, área u órgano equivalente de la entidad local a la que se encuentren adscritos, para celebrar contratos de cuantía superior a las cantidades previamente fijadas por aquélla.

i) Estarán sometidos a un control de eficacia por la concejalía, área u órgano equivalente de la entidad local a la que estén adscritos.

j) Cualquier otra referencia a órganos estatales efectuada en la Ley 6/1997, de 14 de abril, y demás normativa estatal aplicable, se entenderá realizada a los órganos competentes de la entidad local.

Las referencias efectuadas en el presente artículo a la Junta de Gobierno, se entenderán efectuadas al Pleno en los municipios en que no exista aquélla.

2. Los estatutos de los organismos autónomos locales y de las entidades públicas empresariales locales comprenderán los siguientes extremos:

a) La determinación de los máximos órganos de dirección del organismo, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, con respeto en todo caso a lo dispuesto en el apartado anterior, con indicación de aquellos actos y resoluciones que agoten la vía administrativa.

b) Las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar.

c) En el caso de las entidades públicas empresariales, los estatutos también determinarán los órganos a los que se confiera el ejercicio de las potestades administrativas.

d) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar el organismo.

e) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

f) El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia, que serán, en todo caso, conformes con la legislación sobre las Haciendas Locales y con lo dispuesto en el capítulo III del título X de esta Ley.

configurar los elementos no básicos de cada una de las diversas modalidades de gestión de los servicios públicos locales ya que se fijan con detalle las especialidades relativas al ámbito local y el contenido de los estatutos de los organismos autónomos y entidades públicas empresariales.

- El art. 123.1.c), 131 y 132<sup>7</sup>, si bien debe considerarse norma básica aquella que atribuye al Pleno la aprobación de los reglamentos orgánicos y especifica las materias que deben contener, no debe serlo la fijación de cuántos deben ser estos reglamentos ni la obligatoriedad de que haya uno para cada uno de los órganos respecto de los cuales se exigen. Además el Consejo Social de la Ciudad y la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones no pueden ser órganos preceptivos por vulnerar la autonomía local.

#### <sup>7</sup> Artículo 123

1. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

c) La aprobación y modificación de los reglamentos de naturaleza orgánica. Tendrán en todo caso naturaleza orgánica:

La regulación del Pleno.

La regulación del Consejo Social de la ciudad.

La regulación de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.

La regulación de los órganos complementarios y de los procedimientos de participación ciudadana.

La división del municipio en distritos, y la determinación y regulación de los órganos de los distritos y de las competencias de sus órganos representativos y participativos, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar la organización y las competencias de su administración ejecutiva.

La determinación de los niveles esenciales de la organización municipal, entendiéndose por tales las grandes áreas de gobierno, los coordinadores generales, dependientes directamente de los miembros de la Junta de Gobierno Local, con funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos similares integradas en la misma área de gobierno, y de la gestión de los servicios comunes de éstas u otras funciones análogas y las Direcciones Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar el número de cada uno de tales órganos y establecer niveles complementarios inferiores.

La regulación del órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

#### Artículo 131

1. En los municipios señalados en este título, existirá un Consejo Social de la Ciudad, integrado por representantes de las organizaciones económicas, sociales, profesionales y de vecinos más representativas.

2. Corresponderá a este Consejo, además de las funciones que determine el Pleno mediante normas orgánicas, la emisión de informes, estudios y propuestas en materia de desarrollo económico local, planificación estratégica de la ciudad y grandes proyectos urbanos.

#### Artículo 132

1. Para la defensa de los derechos de los vecinos ante la Administración municipal, el Pleno creará una Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones, cuyo funcionamiento se regulará en normas de carácter orgánico.

2. La Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones estará formada por representantes de todos los grupos que integren el Pleno, de forma proporcional al número de miembros que tengan en el mismo.

3. La citada Comisión podrá supervisar la actividad de la Administración municipal, y deberá dar cuenta al Pleno, mediante un informe anual, de las quejas presentadas y de las deficiencias observadas en el funcionamiento de los servicios municipales, con especificación de las sugerencias o recomendaciones no admitidas por la Administración municipal. No obstante, también podrá realizar informes extraordinarios cuando la gravedad o la urgencia de los hechos lo aconsejen.

4. Para el desarrollo de sus funciones, todos los órganos de Gobierno y de la Administración municipal están obligados a colaborar con la Comisión de Sugerencias y Reclamaciones.

- El art. 126.4<sup>8</sup>, al prever como órgano de existencia preceptiva el órgano de apoyo a la Junta de gobierno, elimina la competencia de desarrollo normativo de la Comunidad Autónoma y vulnera la autonomía local, pues debe formar parte de la competencia de autoorganización de los municipios de gran población el poder optar por diferenciar o no las funciones de representación política y la de asesoramiento jurídico y fe pública.
- Los arts. 128 y 129.2<sup>9</sup>, primer inciso, vulneran la autonomía local al imponer a los Ayuntamientos la creación de distritos y al regular el nombramiento y cese del órgano administrativo de asistencia jurídica al Alcalde. Además, la atribución de la competencia a la Junta de Gobierno Local, para el cese y nombramiento del titular de éste órgano, invade la capacidad legislativa autonómica.
- El arts. 130.1,B)<sup>10</sup> vulnera la potestad de auto organización y la competencia legislativa autonómica al realizar una regulación en exceso minuciosa de cuáles deben ser los órganos directivos de la administración municipal.

#### <sup>8</sup> Artículo 126

4. La Secretaría de la Junta de Gobierno Local corresponderá a uno de sus miembros que reúna la condición de concejal, designado por el Alcalde, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos. Existirá un órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Sus funciones serán las siguientes:

- a) La asistencia al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local.
- b) La remisión de las convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno Local.
- c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.
- d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.

#### <sup>9</sup> Artículo 128

1. Los ayuntamientos deberán crear distritos, como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

2. Corresponde al Pleno de la Corporación la creación de los distritos y su regulación, en los términos y con el alcance previsto en el artículo 123, así como determinar, en una norma de carácter orgánico, el porcentaje mínimo de los recursos presupuestarios de la corporación que deberán gestionarse por los distritos, en su conjunto.

3. La presidencia del distrito corresponderá en todo caso a un concejal.

#### Artículo 129.2

2. Su titular será nombrado y separado por la Junta de Gobierno Local, entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de licenciado en derecho.
- b) Ostentar la condición de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, o bien funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

#### <sup>10</sup> Artículo 130

1. Son órganos superiores y directivos municipales los siguientes:

B) Órganos directivos:

- a) Los coordinadores generales de cada área o concejalía.
- b) Los directores generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías.
- c) El titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma.
- d) El titular de la asesoría jurídica.
- e) El Secretario general del Pleno.
- f) El interventor general municipal.
- g) En su caso, el titular del órgano de gestión tributaria.

Abril 2013

178

www.femp.es



## 2. Argumentos referidos al artículo 126 de la LBRL

Además de la disposición adicional primera, el Parlamento Catalán impugna del artículo 126 de la LBRL el segundo párrafo del apartado 2 y el primer inciso del apartado 5.

El segundo párrafo del artículo 126.2<sup>11</sup> LBRL, permite al Alcalde nombrar como miembros de la Junta de Gobierno a personas que no tengan la condición de Concejales hasta un máximo de un tercio de sus miembros, lo que, a juicio del Letrado del Parlamento Catalán, es contrario al art. 140 CE que encomienda el gobierno y la administración de los municipios al alcalde y concejales, lo que impide otorgar a personas no electas la participación en la formación de voluntad del órgano de gobierno municipal.

El primer inciso del art. 126.5<sup>12</sup> LBRL, al imponer la obligación de que las reuniones del Pleno sean secretas, infringe el principio democrático del artículo 1.1 CE, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a participar en los asuntos públicos mediante representantes.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Constitucionalidad de la disposición adicional primera de la Ley 57/2003 y de los artículos conexos de la LBRL

Con relación a la impugnación de la disposición adicional primera de la Ley 57/2003, el Tribunal Constitucional (TC, en adelante) comienza acotando el objeto del recurso: puesto que esa disposición no tiene contenido sustantivo más allá de dotar del carácter formal de legislación básica a determinados preceptos y teniendo en cuenta, además, que la demanda no solo invoque razones competenciales para su impugnación sino también la vulneración de la autonomía local, su posible inconstitucionalidad no tiene carácter autónomo sino que afectará también a los concretos preceptos de la LBRL citados en la demanda.

A continuación, el TC procede a determinar el alcance de los títulos competenciales invocados (art. 9.8 EAC –régimen local- y art. 149.1, 18ª CE -bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas-).

El TC recuerda que, según la doctrina constitucional por él finada –SSTC 32/1981, 214/1989 y 240/2006 -, la legislación básica comprende los principios o bases relativos a los aspectos institucionales –organizativos y funcionales- y a las competencias

<sup>11</sup> Artículo 126

2. Corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno Local, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde. El Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde. Sus derechos económicos y prestaciones sociales serán los de los miembros electivos.

<sup>12</sup> Artículo 126

5. Las deliberaciones de la Junta de Gobierno Local son secretas. (A sus sesiones podrán asistir los concejales no pertenecientes a la Junta y los titulares de los órganos directivos, en ambos supuestos cuando sean convocados expresamente por el Alcalde.)

locales, pudiendo las Comunidades Autónomas legislar libremente en el respeto a esas condiciones básicas. Así pues, desde la consideración de la autonomía local como una garantía general del modelo territorial del Estado y de la condición de Administración pública atribuida por la norma fundamental a los entes locales, no resultaría constitucionalmente legítimo que el diseño legislativo de la autonomía local quedara excluido de las reglas de distribución competencial que resultan de los artículos 148.1 y 149.1 CE y comprendida en la del 149.3 CE. Consecuencia de lo anterior, es que las competencias autonómicas en materia de régimen local tienen que ser de desarrollo de las bases estatales que tienen los dos cometidos, en primer lugar, concretar la autonomía local constitucionalmente garantizada para establecer el marco definitorio del autogobierno de los entes locales directamente regulados por la Constitución y, en segundo lugar, concretar los restantes aspectos del régimen jurídico básico de todos los entes locales que son, en definitiva, Administraciones públicas.

Añade el TC que la modificación del EAC efectuada por la Ley Orgánica 6/2006, aunque atribuye como competencia exclusiva a la Generalidad los aspectos del régimen local enumerados en su art. 160.1 y 3<sup>13</sup> y como competencia compartida todos los no enumerados en él, ello no significa, sin embargo, que el título competencial del Estado para la regulación del régimen local se haya visto eliminado por la reforma estatutaria, como ya declaró en su sentencia STC 31/2010.

Y, a partir de esta doctrina constitucional, el TC procede al análisis pormenorizado de cada uno de los preceptos de la LBRL afectados por la impugnación, llegando a las siguientes conclusiones

- El último inciso del apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3, no vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas (‘‘solo podría concluirse que la regulación estatal impugnada excede del ámbito material de lo básico, si no fuera necesaria para garantizar la autonomía de los municipios mancomunados. Resulta, sin embargo, que, reconocido por la legislación básica el derecho de los municipios a asociarse y establecidos por ésta los fines de la mancomunidad, la determinación de las potestades mínimas que requiere la prestación del servicio concreto, o la ejecución de la obra de competencia de los municipios constituyen-

<sup>13</sup> Artículo 160

1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el principio de autonomía local, incluye:

a) Las relaciones entre las instituciones de la Generalitat y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Generalitat, incluyendo las distintas formas asociativas, mancomunadas, convencionales y consorciales.

b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados por el artículo 84.

c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.

d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales creados por la Generalitat y el funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos de estos órganos.

e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.

2. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida en todo lo no establecido por el apartado

3. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de régimen electoral de los entes locales creados por aquélla, con la excepción de los constitucionalmente garantizados.

tes, es un instrumento necesario para que la mancomunidad, e indirectamente los Ayuntamientos que la constituyen, pueda cumplir sus fines de la misma forma que las potestades atribuidas a los municipios por el apartado primero del art. 4 LBRL constituyen una garantía de su autonomía”) ni infringen la autonomía local (“son los municipios quienes, en ejercicio de su autonomía para la elaboración y aprobación de los Estatutos, determinan qué potestades corresponden a la mancomunidad”).

- El art. 13.3, se rechaza su inconstitucionalidad en tanto que en relación a “la supresión de municipios y a la alteración de términos municipales, el legislador básico se ha limitado a regular las bases del procedimiento y reservarse la posibilidad de establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios, en aquellos casos en que la adecuada capacidad de gestión de los asuntos públicos requiera de mayores exigencias de población y territorio; pero sigue dejando en manos de las Comunidades Autónomas, como en el caso de los municipios de nueva creación, la regulación de la fusión de municipios en función del modelo municipal por el que hayan optado.”
- El art. 36.1.c) no puede considerarse contrario a la garantía constitucional de la autonomía provincial, pues ésta no sólo no se ha eliminado, sino que se ha ampliado con la atribución de una nueva competencia; pero tampoco, tal y como aparece legalmente formulada, vulnera el núcleo esencial de la autonomía del resto de los entes locales, cuyas competencias no se han visto modificadas. “La atribución de una nueva competencia obedece al reforzamiento del papel de las entidades provinciales que persigue la LMMGL y de ahí su necesidad para la definición del modelo de autonomía provincial, modelo que... se extiende a aquello que resulte necesario para la definición del modelo común de autonomía provincial, con independencia del posterior desarrollo normativo de las bases que en todo caso corresponde a las Comunidades Autónomas... Al existir distintas entidades locales superpuestas sobre una misma base territorial, la definición del modelo de autonomía de cada una de ellas incidirá, necesariamente, en el resto, sin que desde el punto de vista constitucional, haya más limitaciones a la hora de configurar el modelo básico de autonomía que las que vienen determinadas por el respeto al contenido esencial de la autonomía provincial, y el respeto al contenido esencial de la autonomía de esas otras entidades locales en las que inciden que, para el caso de las comarcas, no es una autonomía constitucionalmente garantizada en cuanto que la decisión sobre su propia existencia no depende de la Constitución sino de las Comunidades Autónomas.
- El art. 73.3 se limita a atribuir al reglamento orgánico la regulación del ejercicio de los derechos económicos y políticos de los concejales no adscritos, “como manifestación de la potestad normativa inherente a la autonomía municipal. Ello sin perjuicio de que, en el ejercicio de su competencia normativa, el Pleno deba necesariamente respetar lo establecido tanto en la legislación estatal, a la que tampoco este apartado se refiere, como en la legislación autonómica de desarrollo, razón por la cual debe descartarse la inconstitucionalidad del art. 73.3 LBRL y, por conexión, los arts. 20.1.c) y 122.3”.

- Los apartados 1 y 2 del art. 85 bis no vulneran la garantía institucional de la autonomía local (“Debemos rechazar la alegación según la cuál, se habría vulnerado la autonomía local por la eliminación de la capacidad de las entidades locales para elegir una forma u otra de gestión de los servicios de su competencia, sin que se ofrezca razón alguna más allá del carácter pormenorizado de la regulación estatal en lo relativo a las especialidades de estos organismos en el ámbito local y al contenido necesario de los Estatutos... ninguna de las determinaciones del art. 85.bis.1 LBRL impide a las entidades locales elegir la forma de gestión que estimen mas adecuada... quedando en sus manos la elección... y configurar el régimen de sus entidades instrumentales, dentro del marco legalmente establecido, mediante la aprobación de los estatutos”). Y tampoco se aprecia vulneración de las competencias autonómicas (“Como quiera que la demanda carece de cualquier tipo de argumentación sobre el exceso en que habría incurrido el Estado al regular cada una de las especialidades del apartado impugnado, no podemos desvirtuar la presunción de constitucionalidad de las normas con rango de ley impugnadas”).
- Los arts. 20.1.d), 131 y 132, que se refieren a la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones y al Consejo Social de la Ciudad, tampoco pueden considerarse inconstitucionales en tanto que, por un lado, la garantía constitucional de la autonomía local “ni otorga a los municipios una potestad de autoorganización ilimitada, ni les dota... de total libertad para decidir sobre cualesquiera órganos distintos de los que derivan directamente del art. 140 CE... el legislador estatal ha considerado que la adecuada gestión y gobierno de los intereses municipales, la garantía de la participación de los ciudadanos, más allá del derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 CE, y la protección de los derechos de los vecinos requieren, de un lado, la existencia de un órgano representativo encargado de la protección de sus derechos y, de otro, la creación de un órgano consultivo en que se encuentren representados los ciudadanos a través de sus organizaciones” y, por otro, no se vulnere la competencia autonómica para el desarrollo de las bases ya que ni se excluye la competencia de las Comunidades Autónomas para la regulación de la organización complementaria de los municipios de gran población en la medida en que el art. 20.2 LBRL, aplicable a todo tipo de municipios, no ha sido modificado, ni la atribución al Pleno de la competencia de autoorganización para regular este órgano excluye la competencia autonómica para el desarrollo legislativo.”
- El art. 123.1.c) se limita a reservar al reglamento orgánico la definición de los niveles de la organización municipal, que el legislador básico ha considerado esenciales para garantizar la eficacia de la administración municipal en los municipios de gran población. Y esta reserva al reglamento orgánico, en cuanto exige un quorum especial para su aprobación, “forma parte de la competencia estatal básica, pues afecta al proceso mismo de formación de la voluntad del Pleno. Por otra parte, la definición de estos niveles organizativos sirve a un objetivo de interés general y no elimina la competencia normativa de las Comunidades Autónomas, pues la atribución al Alcalde de la facultad de crear órganos organizativos complementarios, que este mismo artículo reconoce, debe realizarse en el marco de lo establecido por la legislación autonómica de desarrollo.”

- El art. 126.4, relativo al órgano de apoyo a la Junta de Gobierno, no vulnera la autonomía local pues “La imposición de este modelo profesionalizado de asistencia técnica a la Junta de Gobierno forma parte de ese modelo común que, por otra parte, conlleva la determinación de una función de carácter preceptivo y reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal, cuya existencia misma, como consecuencia de su alta cualificación, se considera básica -STC 25/1983 FJ 4”
- El art. 128, que regula los distritos municipales, al establecer la imposición obligatoria de una organización desconcentrada no vulnera la autonomía municipal, puesto que “la garantía institucional de la autonomía local no comprende una potestad de autoorganización ilimitada pues, en materia organizativa local, existe una triple competencia normativa que no cabe ignorar”, y en este caso, la regulación básica “deja un importante margen de desarrollo a los municipios para que, a la vista de sus necesidades concretas, puedan realizar el diseño definitivo de su organización.” Además, la medida se justifica porque el legislador estatal ha considerado que en los municipios de elevada población o especial complejidad, la participación de los vecinos en la gestión municipal requiere necesariamente de los distritos como órganos desconcentrados, orientados, sobre todo, a intensificar la participación ciudadana.
- El art. 129, relativo a la asesoría jurídica, del que lo que no se cuestiona su existencia necesaria sino la atribución de la Junta de Gobierno local para nombrar y cesar a su titular, con tal atribución ni vulnera la potestad de autoorganización de la entidad local y ni la capacidad legislativa autonómica en tanto que “En la medida en que el gobierno municipal se encomienda a diferentes órganos con muy distinta composición, la distribución entre ellos de las atribuciones municipales constituye un elemento esencial de la definición del funcionamiento democrático municipal -STC 33/1993, 1 de febrero FJ 3- y, por tanto, del modelo de autonomía municipal común por el que ha optado el legislador estatal” y “En la medida en que la atribución de esta competencia a la Junta de Gobierno sirve para perfilar ese modelo común organizativo que se considera imprescindible para garantizar una gestión adecuada de los intereses locales en los municipios de especial complejidad, debe descartarse que el art. 129 haya vulnerado las competencias autonómicas de desarrollo legislativo de las bases estatales.”

Hasta aquí, el TC rechaza sin paliativos la inconstitucionalidad de los preceptos citados al no apreciar ni vulneración de la autonomía local ni extralimitación en la legislación básica estatal. Sin embargo, en relación al artículo 131.1.B), aunque llega a la misma conclusión, sin embargo matiza la interpretación que se debe dar a este precepto para que el mismo pueda ser considerado conforme a la Constitución.

Se achaca a este precepto que, aunque la división entre órganos superiores y directivos que realiza se ajusta a la competencia básica del Estado, la regulación excesivamente minuciosa, a modo de lista cerrada, de cuáles son los órganos directivos vulnerar tanto la competencia del legislador autonómico como la potestad de autoorganización local. Según el TC, para resolver esta cuestión, hay que tener en cuenta si la determinación

de una relación de directivos locales responde a la finalidad de establecer los criterios generales de regulación de la organización municipal, conforme a objetivos de interés público y si para ello es necesario establecer una enumeración cerrada.

Considera el TC que, aun respondiendo la regulación de una serie de órganos directivos a los objetivos de interés general que justifican su regulación con carácter común para todos los municipios (régimen de incompatibilidades o la exigencia de determinados requisitos de formación y experiencia), el establecimiento de una enumeración cerrada de los mismos eliminaría la competencia de desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas sin que exista justificación para ello.

Y concluye el TC que “no obstante, el precepto impugnado admite una interpretación conforme con lo hasta aquí afirmado pues, en la medida en que se limita a relacionar, dentro de los órganos directivos, los titulares de órganos que pertenecen a la organización básica de los municipios de gran población, no impide a las Leyes autonómicas que completen, dentro de su competencia para regular la organización complementaria, este elenco de órganos directivos.”

En definitiva, el precepto será constitucional siempre que la lista de órganos directivos que contiene se interprete como una lista abierta susceptible de ser completada por el legislador autonómico.

## **2. Inconstitucionalidad del nombramiento de personas que no ostenten la condición de concejal como miembros de la Junta de Gobierno.**

Tampoco la impugnación del primer inciso del apartado quinto del art. 126 LBRL ha sido atendida por el TC.

Dispone este inciso que “las deliberaciones de la Junta de Gobierno Local son secretas”, lo que a juicio de la demandante vulnera el principio democrático del art. 1.1 CE, el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE y el derecho de participación en los asuntos públicos mediante representantes, reconocido en el art. 23.1 CE.

Sin embargo, el TC considera que la demanda “carece de una mínima argumentación que permita deducir las razones por las cuales se entiende existe la infracción denunciada”. Añade el TC que, tal como ha señalado en su sentencia 237/2007, resulta carga de los recurrentes, no sólo abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también colaborar con la justicia del Tribunal, mediante un análisis clarificador de las cuestiones que se suscitan; si no se atiende esta exigencia, no podrá desvirtuarse la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley. Por lo que concluye el TC que “en aplicación de esta doctrina y a falta de cumplimiento por el recurrente de la carga procesal expresada, no puede este Tribunal entrar a valorar la impugnación” del inciso en cuestión.

Suerte contraria a la de los anteriores preceptos ha tenido la impugnación del inciso primero del párrafo segundo artículo 126.2 de la LBRL, cuya inconstitucionalidad ha sido apreciada por el TC.

Abril 2013

178

www.femp.es

Dice este inciso que "El Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde". En este caso el TC acoge las tesis de la demanda basadas en la vulneración del art. 140 CE, que encomienda el gobierno y administración municipal al Alcalde y Concejales, como manifestación de la opción constitucional por una administración democrática.

Considera el TC que "el principio representativo constituye el fundamento de la autonomía local" y que "este principio ha sido consagrado para los municipios con una intensidad especial, mediante una regulación bastante más minuciosa, que contrasta con la menor densidad normativa con que la norma fundamental lo ha recogido para Islas y Provincias" y que si el carácter representativo de los órganos de dirección política de las Islas deriva directamente de la garantía institucional de la autonomía local consagrada en el art. 137 CE, "para los Municipios, el art. 140 CE, va aún más allá, al atribuir el gobierno y administración a los Ayuntamientos, integrados por Alcaldes y Concejales, imponiendo la elección democrática de sus integrantes. Por ello debemos señalar, en primer lugar, que el mencionado precepto constitucional atribuye al Alcalde y Concejales tanto el gobierno como la administración municipal, esto es, y sin perjuicio de la dificultad que puede conllevar a menudo la delimitación de ambas funciones, tanto la alta dirección de la política municipal en lo que supone de adopción de decisiones con criterios esencialmente políticos, como también la suprema dirección de la administración municipal a la que se refiere, junto al resto de administraciones públicas, el art. 103 CE. En segundo lugar, el art. 140 CE no atribuye las funciones de gobierno y administración municipal a una corporación representativa como hace el art. 141.2 CE para las provincias, sino a un Ayuntamiento compuesto únicamente por Alcalde y Concejales. Éstos podrán ejercitarlas, bien individualmente, bien mediante su integración en órganos colegiados, decisión ésta que corresponde adoptar al legislador básico, en desarrollo directo del art. 140 CE, al diseñar los órganos de gobierno municipales. Pero, además, el citado precepto exige que Concejales y Alcaldes sean elegidos democráticamente, como manifestación del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos, consagrado en el art. 23 CE, en su doble vertiente de derecho a participar directamente o por representantes libremente elegidos y derecho de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos. Los Concejales son elegidos por sufragio universal, igual, libre directo y secreto en la forma establecida por la ley. El Alcalde, por los Concejales o por los vecinos."

Todas estas consideraciones llevan al TC a la conclusión de que "el art. 140 CE otorga una especial legitimación democrática al gobierno municipal, tanto en su función de dirección política, como de administración, que contrasta, sin duda, con el diseño que la propia Constitución establece para el Gobierno del Estado (art. 97 y 98 CE). Un plus de legitimidad democrática, frente a la profesionalización, que, en todo caso, debe ser respetada por el legislador básico al configurar ese modelo común de autonomía municipal."

Y por ello, el TC declara la inconstitucionalidad del inciso impugnado, inconstitucionalidad que se limita única y exclusivamente a la facultad que se reconoce al Alcalde para nombrar como miembros de la Junta de Gobierno a personas que no ostenten la condición de concejales, pero no se extiende a la regulación de dicho órgano.

Por último, el TC precisa cuál es el alcance y efectos de esa declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del inciso referido y, en tal sentido, establece que “han de considerarse situaciones consolidadas no susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia las nacidas con anterioridad a la fecha de su publicación. Y todo ello sin perjuicio de la libertad de organización de los Ayuntamientos del funcionamiento de la actividad de asesoramiento a sus órganos de gobierno, en el marco de la legislación aplicable.”

En posterior Auto del pasado 8 de mayo, el TC a requerimiento de la Abogacía del Estado ha aclarado el alcance del fallo en el sentido de que las Juntas de Gobierno de los Ayuntamientos “han de estar formadas, únicamente, por concejales electos”, lo que significa que a partir de la publicación de esta sentencia deberán cesar los miembros de las Juntas de Gobierno que no reúnan la condición de concejal.

### III. CONCLUSIÓN

De la sentencia del TC que comentamos se deduce que el régimen de organización de los municipios de gran población incorporado al Título X de la LBRL por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del Gobierno Local, ni vulnera la autonomía local ni, en su regulación, el Estado se ha extralimitado en sus competencias para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, por lo que dicho régimen organizativo es acorde con la Constitución.

Únicamente la posibilidad contemplada en el artículo 126.2 de la LBRL de que el Alcalde nombre como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de concejales, es considerada por el TC contraria a lo establecido en el artículo 140 de la CE y, por tanto, inconstitucional y nula.

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)



## Plan Estatal de Fomento del Alquiler de Viviendas, la Rehabilitación Edificatoria, y la Regeneración y Renovación Urbanas 2013-2016

Si bien los anteriores Planes Estatales de vivienda han fomentado la producción de un número creciente de viviendas y han apostado por la propiedad como forma esencial de acceso a la vivienda, el **Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016**, publicado en el BOE el 10 de abril de 2013, busca un equilibrio entre la fuerte expansión promotora y el insuficiente mantenimiento y conservación del parque inmobiliario construido, incentivando al sector privado para que pueda reactivar el sector de la construcción a través de la rehabilitación, la regeneración y la renovación urbanas, y contribuir a la creación de un mercado de alquiler mayor que el actual.

Los objetivos del Plan son:

- Adaptar el sistema de ayudas a las necesidades sociales y a la escasez de recursos, concentrándolas en el fomento del alquiler, de la rehabilitación, de la regeneración y de la renovación urbanas
- Contribuir a que los deudores hipotecarios puedan hacer frente a las obligaciones de sus préstamos para la adquisición de una vivienda protegida
- Reforzar la cooperación y coordinación interadministrativa
- Mejorar la calidad de la edificación, en particular de su eficiencia energética, de su accesibilidad, de su adecuación para la recogida de residuos y de su debida conservación, así como la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición
- Reactivar el sector inmobiliario, mediante el fomento del alquiler y el apoyo a la rehabilitación edificatoria, y a la regeneración y a la renovación urbanas

El Plan se estructura en ocho programas:

1. Programa de subsidiación de préstamos convenidos, que tiene por objeto mantener las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos regulados en los Planes Estatales de Vivienda anteriores que cumplan con el ordenamiento vigente.
2. Programa de ayuda al alquiler de vivienda, que busca facilitar el acceso y la permanencia en una vivienda a sectores de la población con escasos medios económicos.
3. Programa de fomento del parque público de vivienda de alquiler, con el que se pretende fomentar la creación de un parque público de vivienda protegida para alquiler sobre suelos o edificios de titularidad pública; la vivienda no podrá superar los 90 m<sup>2</sup> y podrá ser vivienda de alquiler en rotación o vivienda de alquiler protegido.

4. Programa de fomento de la rehabilitación edificatoria, destinado a la conservación y mejora de la calidad y sostenibilidad, así como de la accesibilidad, de edificios de tipología residencial colectiva, finalizados antes de 1981. Para la obtención de las ayudas relacionadas con este Programa, el edificio debe contar con el informe de evaluación.

5. Programa de fomento de la regeneración y renovación urbanas, con el que se financiará la realización conjunta de obras de rehabilitación en edificios y viviendas, de urbanización o reurbanización de espacios públicos y de edificación en sustitución de edificios demolidos, dentro de ámbitos de actuación previamente definidos, con la finalidad de recuperar funcionalmente conjuntos históricos, centros urbanos, barrios degradados y núcleos rurales. El ámbito de actuación, que podrá ser continuo o discontinuo, comprenderá al menos 100 viviendas, salvo en cascos históricos o núcleos rurales, donde podrá ser inferior si así se acuerda en las Comisiones Bilaterales, y al menos un 60% de la edificabilidad sobre rasante deberá tener como destino el uso residencial de vivienda habitual.

6. Programa de apoyo a la implantación del informe de evaluación de los edificios, cuyo objeto es impulsar la implantación y generalización de un Informe de evaluación de los edificios que incluya el análisis de las condiciones de accesibilidad, eficiencia energética y estado de conservación de los mismos, mediante una subvención que cubra parte de los gastos de honorarios profesionales por su emisión.

7. Programa para el fomento de ciudades sostenibles y competitivas, con el que se financiarán proyectos de especial trascendencia, basados en distintas estrategias temáticas, como la mejora de barrios, centros y cascos históricos, renovación de áreas funcionalmente obsoletas, renovación de barrios para la sustitución de infravivienda, ecobarrios y zonas turísticas de un único término municipal

8. Programa de apoyo a la implantación y gestión del Plan, que recoge las condiciones básicas de financiación para la creación y mantenimiento de sistemas informáticos para el control y gestión de las relaciones entre el Ministerio de Fomento y las Comunidades y Ciudades Autónomas en el desarrollo del Plan.

El Plan destinará 2.421 millones de euros a ayudas al alquiler, la rehabilitación y la regeneración urbanas; la gestión de las ayudas corresponde a las Comunidades y Ciudades Autónomas y la colaboración con el Ministerio de Fomento se instrumentará a través de convenios, como en Planes anteriores, dándose prioridad a las actuaciones cofinanciadas.

Para financiar las actuaciones contempladas en el Programa de fomento de la regeneración y renovación urbanas y en el Programa de fomento del parque público de vivienda en alquiler, será precisa la celebración de acuerdos específicos con las Comunidades y Ciudades Autónomas, con la participación de los Ayuntamientos en cuyo término municipal se vaya a participar.

Además, el Plan fomenta la colaboración privada, al poder las Comunidades y Ciudades Autónomas encomendar la gestión de los fondos a entidades colaboradoras, a

través del correspondiente convenio. En particular, en los Programas de rehabilitación edificatoria y de regeneración y renovación urbanas, se priorizarán aquellas actuaciones en las que la participación del sector privado, con fondos propios, garantice su viabilidad económica.

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla La Mancha

En materia urbanística se integran medidas dirigidas a adaptar el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, al nuevo régimen legal de medidas de intervención administrativa de las actividades comerciales y de servicios, adaptando la oportuna regulación legal del régimen de comunicación previa para aquellas actividades y actos regulados por la ordenación territorial y urbanística no sujetos a licencia; repercutiendo la modificación normativa en el régimen legal de actuaciones sujetas a licencia, y con la previsión normativa oportuna de la integración del régimen urbanístico y el de actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, o autorización ambiental integrada u otro tipo de autorización ambiental preceptiva, en atención a la afección relativa a la vigencia de las actividades clasificadas, con motivo de la Disposición Derogatoria de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera y su afección al Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Además, se introducen cambios en relación con el sentido del silencio de las licencias urbanísticas, a fin de adecuar el texto a la normativa básica estatal, recogándose la necesidad de obtener autorización expresa en los casos que se señalan en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, por lo que se establece el régimen excepcional del silencio negativo por motivos de seguridad jurídica en el sector inmobiliario, impidiendo que la mera pasividad o inexistencia de actuaciones tempestivas de los Ayuntamientos permita entender a la concesión de licencias urbanísticas del más variado tipo, impidiéndose así la adquisición por silencio administrativo de facultades o derechos de extraordinaria relevancia e impacto sobre el territorio que contravengan la ordenación territorial y urbanística. Asimismo, se adaptan a la realidad social los distintos suministros, incluidos los de telefonía, telecomunicaciones y otros, objeto de prestación de servicios por las compañías suministradoras.

En materia de comercio interior se ha marcado como objetivo prioritario el impulso y la flexibilización a través de una serie de medidas que potencien tanto la iniciativa empresarial y el emprendimiento, como la dinamización del sector comercial. Dichas medidas se adoptan como consecuencia de la aprobación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en cuya disposición final décima se establece que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar el umbral de superficie y el catálogo de actividades comerciales y servicios, previstos en el título I y en el anexo de esta ley; y el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y van orientadas fundamentalmente a la remoción de cargas y restricciones administrativas, que limiten o impidan el libre

desarrollo de la actividad comercial, y la regulación de un nuevo régimen en materia de horarios comerciales y de ventas promocionales, lo que contribuirá al estímulo de la actividad y del empleo en el sector comercial, facilitando una adecuación de la productividad y de la capacidad de competencia de las empresas a las demandas y necesidades reales de los consumidores, garantizando la existencia de una oferta amplia y flexible.

### **Aspectos de interés en materia de simplificación administrativa**

Se establece que para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el artículo 2 de la norma, no podrá exigirse por parte de las administraciones o entidades del sector público la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente. Además Tampoco están sujetos a licencia los cambios de titularidad de las actividades comerciales y de servicios. En estos casos será exigible comunicación previa a la administración competente a los solos efectos informativos.

Tampoco será exigible licencia o autorización previa para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Las licencias previas que, de acuerdo con el artículo anterior, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas. La presentación de la declaración responsable, o de la comunicación previa, no, limitará el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

### **Novedades en relación con la ordenación del territorio y la actividad urbanística**

#### **La comunicación previa**

1. Quedan sujetos al régimen de comunicación previa al Municipio los actos de aprovechamiento y uso del suelo no incluido en el ámbito de aplicación del artículo 165 (licencia).
2. Asimismo, quedan sujetos al régimen de comunicación previa las transmisiones de cualesquiera licencias urbanísticas y el cambio de titularidad de actividades comerciales y de servicios a los que no resulte exigible la obtención de licencia previa.
3. En todo caso, se sujetarán al régimen de comunicación previa:
  - a) El ejercicio de aquellas actividades de comercio minorista y de prestación de servicios incluidas en el Anexo de la Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La

Abril 2013

178

www.femp.es

Mancha, que no afecten al patrimonio histórico-artístico ni impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

- b) Las obras necesarias para el acondicionamiento de los establecimientos en los que se pretendan implantar las actividades señaladas en la letra anterior cuando no requieran la presentación de un proyecto de obra, de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

4. El promotor de las actuaciones a las que sea aplicable el artículo anterior podrá iniciarlas a partir del momento de presentación de la comunicación previa. La comunicación deberá ir acompañada de una descripción suficiente del acto, la operación o la actividad y de copia auténtica de los permisos y autorizaciones que requiera el acto, la operación o la actividad de conformidad con la restante normativa que sea aplicable.

5. La habilitación para el ejercicio de actuaciones sujetas a comunicación previa, no prejuzga la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de control que a la Administración le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso. La inactividad de la Administración no implicará la subsanación de los defectos o irregularidades que presente el acto, la operación o la actividad objeto de comunicación.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la comunicación el Municipio podrá:

- a) Señalar al interesado la necesidad de solicitar una licencia o autorización urbanística en los términos que se regulan en la sección siguiente.
- b) Requerir del interesado ampliación de la información facilitada, en cuyo caso, se interrumpirá el cómputo del plazo, reiniciándose una vez cumplimentado el requerimiento.

7. El Municipio dará traslado a las Administraciones competentes, de las comunicaciones cuyo objeto les afecte.

8. En los supuestos previstos en el número 3 del artículo anterior la comunicación previa se acompañará además de la documentación especificada en el número 1 de este artículo, de la siguiente:

- a) Memoria justificativa del cumplimiento de la legislación vigente así como de la adecuación a la ordenación territorial y urbanística.
- b) La documentación técnica exigible.
- c) Justificante de la liquidación de los tributos y demás ingresos de derecho público o privado que correspondan.

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

9. En los supuestos de transmisibilidad de licencias urbanísticas el único requisito de la misma es que sea comunicada por escrito a la Administración concedente, bien por el transmitente o bien el nuevo titular; no obstante, la ausencia de tal comunicación no afectará a la eficacia de la transmisión efectuada ni a la vigencia de la propia licencia, aunque en tal caso ambos quedarán sujetos de forma solidaria a las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación objeto de licencia transmitida.

La comunicación del titular anterior podrá ser sustituida por la aportación del documento público o privado que acredite la transmisión inter vivos o mortis causa de la propiedad o posesión del inmueble, local o solar, siempre que en el mismo se identifique suficientemente la licencia transmitida en la comunicación que se realice.

10. En los supuestos de cambios de titularidad de las actividades comerciales y de servicios a los que no resulte exigible la obtención de licencia previa, será exigible la comunicación previa a la Administración competente a los solos efectos informativos».

11. La resolución denegatoria deberá ser motivada, con explícita referencia a la norma o normas de la ordenación territorial y urbanística o, en su caso, de otro carácter con las que esté en contradicción el acto o actividad pretendida.

El transcurso del plazo máximo para resolver desde la presentación de la solicitud, sin notificación de resolución alguna, determinará el otorgamiento de la licencia interesada por silencio administrativo positivo, excepto en los casos en que la legislación básica del Estado señale que se requiere el acto expreso de conformidad, aprobación o autorización administrativa.

El cómputo de dicho plazo máximo para resolver expresamente se podrá interrumpir una sola vez mediante requerimiento de subsanación de deficiencias o de mejora de la solicitud formulada, salvo lo previsto en el número 2 del artículo 163 para los actos o actividades que requieran declaración de impacto ambiental o autorización ambiental integrada.

Integración del régimen urbanístico y el de actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, o autorización ambiental integrada u otro tipo de autorización ambiental preceptiva

1. La licencia urbanística llevará implícita la concesión de las restantes licencias o autorizaciones municipales, integrándose el procedimiento previsto para éstas en el procedimiento de otorgamiento de licencia urbanística.

2. En el supuesto de que los actos o actividades sujetas a licencia municipal requieran la previa tramitación de expediente de evaluación de impacto ambiental o, en su caso, de autorización ambiental integrada, o cualquier otro tipo de autorización ambiental por ser susceptibles de originar daños al medio ambiente y causar molestias o producir riesgos a las personas y bienes quedará en suspenso la tramitación del procedimiento de concesión de licencia, así como el cómputo del plazo para resolver, hasta tanto se acredite por el solicitante el carácter favorable de la correspondiente declaración o la obtención de la autorización, y la inclusión, en su caso, en el proyecto de las medidas correctoras resultantes de una u otra. No se podrá otorgar la licencia cuando la decla-

ración de impacto hubiera sido negativa, no se obtenga la autorización ambiental integrada o de la autorización ambiental correspondiente o se incumplieran las medidas de corrección determinadas en las declaraciones y autorizaciones señaladas.

3. Las licencias urbanísticas podrán denegarse por los motivos previstos en la legislación específica que regule las autorizaciones o licencias municipales a que se refiere el número 1 y quedarán sujetas al régimen de verificación, inspección y, en su caso, sanción previsto en dicha legislación.

### **Actos sujetos a licencia urbanística**

1. Están también sujetos a licencia los actos de construcción, edificación y uso del suelo que afecten a elementos con protección cultural, a la seguridad y salud públicas, que requieran cualquier tipo de autorización ambiental o sean realizados por particulares en dominio público.

2. Cuando los actos de construcción, edificación y uso del suelo sean promovidos por los Municipios en su propio término municipal, el acuerdo que los autorice o apruebe está sujeto a los mismos requisitos y produce los mismos efectos que la licencia urbanística a los efectos de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de régimen local.

3. La resolución sobre la solicitud deberá notificarse al interesado dentro del plazo máximo de tramitación que sea de aplicación en cada caso, que deberá ser determinado en las Ordenanzas Municipales, sin que en ningún caso pueda ser superior a dos meses. En defecto de previsión expresa en las correspondientes Ordenanzas Municipales, regirá este último.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legitimará al interesado que hubiere deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, salvo por razones de seguridad jurídica en el sector inmobiliario en los casos de las actuaciones relativas a los movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación, así como las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta, y la ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes, en las que la solicitud se entenderá desestimada, dado que las referidas actuaciones requerirán acto expreso de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptiva según la legislación de ordenación territorial y urbanística.

### **Licencias sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental o la obtención de la autorización ambiental integrada o a cualquier tipo de autorización ambiental preceptiva**

En estos casos, el interesado lo hará constar, acompañando al proyecto los documentos que sean necesarios para la obtención de las autorizaciones indicadas o la declaración de impacto ambiental.



El Municipio no podrá conceder la licencia de construcción sin la declaración de impacto ambiental favorable a las operaciones para las que se pide la licencia u otorgamiento de la autorización ambiental integrada o cualquier otra autorización ambiental preceptiva».

### **Otros supuestos sujetos a la obtención de licencia.**

Siempre que de acuerdo con la legislación vigente no proceda el sometimiento al régimen de comunicación previa, están sujetos a la obtención de licencia de usos y actividades, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, las siguientes obras o actos de uso del suelo:

- a) La primera utilización y ocupación de los edificios e instalaciones en general, y la modificación del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones.
- b) La tala de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que, por sus características, puedan afectar al paisaje o estén protegidos por la legislación sectorial correspondiente.
- c) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.

### **Procedimiento para la obtención de licencia**

Se iniciará a instancia del interesado, a cuya solicitud deberá acompañar, sin perjuicio de los documentos legalmente exigibles para el desarrollo de la actividad sujeta a autorización:

- a) Si la actividad sujeta a autorización fuera la primera ocupación de una edificación, construcción o instalación previamente autorizada, la licencia de obras pertinente.
- b) Si la actividad estuviera sujeta a evaluación de impacto ambiental o a autorización ambiental integrada o a cualquier tipo de autorización ambiental por ser susceptible de originar daños al medio ambiente y causar molestias o producir riesgos a las personas y bienes, la documentación necesaria para la tramitación de la correspondiente licencia o procedimiento».

El plazo máximo para la resolución sobre las solicitudes será determinado en las Ordenanzas Municipales, pero en ningún caso podrá superar el plazo de 6 meses. En defecto de previsión expresa en las correspondientes Ordenanzas Municipales el plazo de resolución del expediente del otorgamiento de licencia será de 3 meses.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legitimará al interesado que hubiere deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, salvo por razones de seguridad jurídica en el sector inmobiliario en los casos de las actuaciones relativas a la primera ocupación de las edificaciones de nueva planta y de las casas prefabricadas, ya sean provisionales o permanentes, así como la tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que, por sus características,

puedan afectar al paisaje, en las que la solicitud se entenderá desestimada, dado que las referidas actuaciones requerirán acto expreso de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptiva según la legislación de ordenación territorial y urbanística

### **Contenido de las licencias**

Las licencias podrán contener en sus determinaciones condiciones especiales para las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental o que requieran la obtención de autorización ambiental integrada o cualquier otro tipo de autorización ambiental preceptiva, las medidas correctoras, las de verificación de la eficacia de las tales medidas, las de minoración y de evaluación que se prevean en la correspondiente declaración o autorización.

### **La prestación de servicios por las compañías suministradoras**

1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas, telefonía, telecomunicaciones y demás servicios exigirán para la contratación provisional, en su caso, de los respectivos servicios la acreditación de la licencia urbanística, fijando como plazo máximo de duración del contrato el establecido en ella para la ejecución de las obras, transcurrido el cual no podrá continuar la prestación del servicio.

2. Las empresas citadas en el número anterior exigirán, para la contratación definitiva de los suministros respectivos, la siguiente documentación:

- a) La licencia de actividad cuando la edificación fuera nueva o se hubieran realizado actos u operaciones sujetas a ella.
- b) Calificación definitiva cuando se trate de viviendas de protección oficial y licencia municipal de primera utilización o la autorización autonómica en los demás supuestos.
- c) En suelo rústico, el acuerdo de aprobación del Proyecto de Singular Interés o el de Calificación Urbanística o, en su caso, certificación municipal acreditativa de no ser exigible ni uno ni otra.
- d) En los casos de actividades comerciales y de servicios sujetas al régimen de comunicación previa, documento acreditativo de haberse presentado la misma en el correspondiente Ayuntamiento.

### **Régimen transitorio y derogación normativa**

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán por la normativa anterior que les resultase de aplicación, salvo que el interesado desistiese del procedimiento iniciado de conformidad con los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las ordenanzas municipales reguladoras de la comunicación previa con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley deberán adaptar su régimen a lo dispuesto en la misma, resultando de directa aplicación. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Ley 1/2013, de 7 de marzo, de Regulación y Coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Aragón

De acuerdo con la distribución de competencias diseñada por la Constitución española y concretada en diversas Sentencias del Tribunal Constitucional y en los Estatutos de Autonomía, Reales Decretos de transferencia de funciones y servicios y legislación básica, general y sectorial, son diversas las Administraciones públicas implicadas en materia de prevención, salvamento y extinción de incendios, resultando, por tanto, una competencia concurrente. Cabría destacar, en cualquier caso, que la presente Ley resulta respetuosa con las competencias que en la materia corresponden a las Entidades locales y al Estado.

Los títulos jurídicos que justifican la iniciativa del Gobierno de Aragón para la aprobación de esta Ley derivan del Estatuto de Autonomía, que le reconoce y atribuye competencias en materia de protección civil; así, el artículo 71.57.º de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia exclusiva en materia de «Protección civil, que incluye, en todo caso, la regulación, planificación, coordinación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y seguridad civil ante incendios, catástrofes naturales, accidentes y otras situaciones de necesidad».

La experiencia en la gestión administrativa de la prevención y atención de siniestros o emergencias, tanto derivadas de catástrofes naturales como del riesgo inherente derivado de las múltiples actividades cotidianas, como extinción de incendios industriales, urbanos y rurales, rescate de personas en accidentes de tráfico, achique de agua o retirada de objetos peligrosos de la vía pública, así como la demanda social de una intervención ágil y eficaz de los servicios de emergencias, justifican la creación mediante la presente ley de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, de ámbito preferentemente provincial.

La creación de dichos Servicios tiene como finalidad conseguir una cobertura integral en todo el territorio de Aragón, mediante una organización específica que preste el necesario soporte técnico y profesional y los medios operativos precisos para remediar situaciones de emergencia.

Los factores geográficos de Aragón, la baja densidad de población del territorio y el elevado número de municipios con escasos recursos económicos, unido todo ello a la actual complejidad competencial, exigen una actuación conjunta de todas las Administraciones públicas implicadas bajo la coordinación del Gobierno de Aragón.

Así, esta Ley tiene como objetivos:

- a) Coordinar territorialmente los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, como instrumento operativo al servicio de la protección civil, de modo

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

que se garantice su prestación integral y adecuada en todo el territorio de Aragón, según los principios de solidaridad y equilibrio territorial, con el máximo rendimiento de los medios personales, materiales y tecnológicos.

- b) Potenciar los servicios operativos de los bomberos profesionales, mediante la colaboración instrumental, asistencia recíproca y mutuo auxilio de todas las Administraciones públicas intracomunitarias implicadas, para garantizar una respuesta eficaz, rápida y contundente, y el fomento de fórmulas asociativas públicas para la gestión de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, con unas dotaciones mínimas.
- c) Coordinar y mejorar la operatividad y calidad de estos Servicios en sus actuaciones preventivas y de atención de emergencias y servicios urgentes, como rescates, incendios y siniestros con mercancías peligrosas y servicios no urgentes de colaboración ciudadana.
- d) Homogeneizar los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento y fijar unas bases mínimas y comunes en el régimen jurídico de los mismos y del estatuto jurídico de sus empleados.

La presente Ley se compone de un total de cuarenta y cinco artículos, divididos en siete Títulos, con sus correspondientes Capítulos.

El Título I de la Ley se denomina «Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento». En el Capítulo I se recogen el «Concepto, funciones y principios de actuación» de dichos Servicios, a los que corresponden tareas de prevención, intervención y rehabilitación de situaciones de emergencia, siniestros, grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que se produzcan dentro de su ámbito de actuación, respondiendo con los medios humanos y materiales necesarios, al objeto de evitar en lo posible la pérdida de vidas humanas, proteger a terceros, reducir los daños materiales y restaurar la normalidad, todo ello conforme a los principios de celeridad, oportunidad, proporcionalidad, cooperación, asistencia activa y lealtad institucional entre las Administraciones públicas.

En el Capítulo II se regulan las «Competencias de las Administraciones públicas», enumerando las que corresponden tanto a las distintas Entidades locales aragonesas como al Gobierno de Aragón, que se erige como coordinador de dichos Servicios, impulsando la cooperación y colaboración entre las distintas Administraciones públicas al objeto de garantizar la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en todo el territorio de Aragón.

Asimismo, se establece la posibilidad de prestar dichos Servicios a través de fórmulas de carácter asociativo, sin perjuicio de la autonomía y de la potestad de autoorganización que ostentan las entidades titulares.

El Capítulo III se refiere al personal, estableciendo qué se entiende por personal operativo, por bomberos voluntarios y por personal de empresa, indicando cuáles son sus respectivas funciones. Es importante destacar que se establece la consideración de los

bomberos de las Administraciones públicas como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Este Capítulo concluye con un artículo referido a la «colaboración ciudadana» entendida no sólo como básica, sino exigible por ley para la prevención, intervención y salvamento de bienes y personas, en caso de siniestros o emergencias individuales y colectivas, aunque con ocasión de las mismas se puedan producir lesiones en los derechos individuales u ocasionar perjuicios patrimoniales o se requiera imponer prestaciones personales y hacer requisas u ocupaciones temporales de todo tipo de bienes, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal y con las compensaciones que se establezcan en la legislación vigente.

El Título II de la Ley, denominado «Coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento», regula en su Capítulo I el concepto, órganos y funciones de coordinación que corresponden al Gobierno de Aragón y al Departamento competente en materia de protección civil, así como la Comisión de Coordinación, que se crea en el Capítulo II, como órgano consultivo y de participación en la materia, cuyo objeto es ser el foro a través del cual las Administraciones públicas y organizaciones sindicales analicen, debatan y acuerden actuaciones en la materia.

Asimismo, como instrumento al servicio de la coordinación, se crea en el Capítulo III el Registro de Bomberos de Aragón, en el que se inscribirán los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento y su personal.

Concluye este Título con el Capítulo IV que aborda los «Medios técnicos de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento», sin perjuicio de su ulterior concreción mediante desarrollo reglamentario.

El Título III, rubricado «Organización y estructura de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento», establece en su Capítulo I que los Servicios tendrán una distribución territorial basada en parques y subparques cuyas dotaciones mínimas de personal, instalaciones y utensilios determinará el Gobierno de Aragón.

En el Capítulo II se aborda la «Estructura organizativa y funcional» de los Servicios, que se organizan en cuerpos, y se determinan las funciones que corresponden a cada uno de éstos. Se regula, igualmente, la Jefatura del Servicio, al que corresponde la planificación, dirección, coordinación y supervisión de las actuaciones operativas del mismo.

En el Título IV, «Formación y Academia Aragonesa de Bomberos», se regula la Academia Aragonesa de Bomberos, a la que corresponde la formación, perfeccionamiento, reciclaje y especialización continuados de los bomberos profesionales, consiguiendo, de este modo, la mejor prestación y coordinación del servicio de bomberos con otros servicios de intervención y la igualdad entre los profesionales que lo integran, con independencia del Servicio al que pertenezcan.

El Título V regula los derechos y deberes, distinciones y condecoraciones, así como la necesidad de que el personal de estos Servicios deba contar con un seguro y defensa jurídica para las causas que se sigan contra ellos como consecuencia de actuaciones

en el ejercicio de sus funciones. Igualmente, se aborda la salud laboral de su personal, incluyendo, en todo ello, a los bomberos voluntarios.

El Título VI regula el régimen disciplinario del personal de los Servicios, en atención al principio constitucional de reserva de ley.

Para finalizar, en su Título VII, la Ley establece una previsión de los medios de financiación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Aragón.

Esta Ley se completa con seis disposiciones adicionales. La primera establece la obligación legal para el Gobierno de Aragón de desarrollar, en el plazo de un año, lo dispuesto en el artículo 20.3 sobre organización territorial de los Servicios; en la segunda se aclaran las competencias sobre incendios forestales; en la tercera se fija un plazo máximo de dieciocho meses para la creación de la Academia Aragonesa de Bomberos; en la cuarta, el régimen transitorio hasta la puesta en funcionamiento de la Academia Aragonesa de Bomberos; en la quinta se hace referencia a la futura regulación de la organización autonómica en materia de prevención, extinción de incendios y salvamento de Aragón; y, en la sexta, la posible imposición de una contribución especial.

Cuenta también con dos disposiciones transitorias, en las que se dictan normas sobre la adaptación a la ley de los reglamentos internos de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Aragón y las condiciones de integración del personal de las Entidades locales en los órganos gestores de dichos Servicios.

Por último, hay una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, relativas a la habilitación del Gobierno de Aragón para el desarrollo reglamentario de la Ley y la fecha de entrada en vigor de este texto legal.

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios

La Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo establecía las exigencias relativas a la certificación energética de edificios, habiendo sido transpuesta a nuestro ordenamiento mediante el Real Decreto 47/2007, mediante el que se aprobó un Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción, quedando pendiente de regulación la certificación energética de los edificios existentes.

La norma europea fue modificada por la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por lo que se hacía necesario transponer de nuevo al ordenamiento jurídico español las modificaciones introducidas.

Ahora, mediante el Real Decreto 235/2013, y a través de una única norma se refunde lo válido de la norma de 2007, se deroga lo modificado y se completa, incorporando las novedades que conlleva la nueva directiva y ampliando su ámbito a todos los edificios, incluidos los existentes.

Únicamente se excluyen de su ámbito de aplicación, los siguientes:

- a) Edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico.
- b) Edificios o partes de edificios utilizados exclusivamente como lugares de culto y para actividades religiosas.
- c) Construcciones provisionales con un plazo previsto de utilización igual o inferior a dos años.
- d) Edificios industriales, de la defensa y agrícolas o partes de los mismos, en la parte destinada a talleres, procesos industriales, de la defensa y agrícolas no residenciales.
- e) Edificios o partes de edificios aislados con una superficie útil total inferior a 50 m<sup>2</sup>.
- f) Edificios que se compren para reformas importantes o demolición.
- g) Edificios o partes de edificios existentes de viviendas, cuyo uso sea inferior a cuatro meses al año, o bien durante un tiempo limitado al año y con un consumo previsto de energía inferior al 25 por ciento de lo que resultaría de su utilización durante todo el año, siempre que así conste mediante declaración responsable del propietario de la vivienda.

El real decreto establece la obligación de poner a disposición de los compradores o usuarios de los edificios un certificado de eficiencia energética que deberá incluir infor-



mación objetiva sobre la eficiencia energética de un edificio y valores de referencia tales como requisitos mínimos de eficiencia energética con el fin de que los propietarios o arrendatarios del edificio o de una unidad de éste puedan comparar y evaluar su eficiencia energética. No se incluyen, sin embargo, en la norma los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios o unidades pues ya se encuentran establecidos en el Código Técnico de la Edificación.

En el Preámbulo se expresa que con la norma se pretende favorecer la promoción de edificios de alta eficiencia energética y las inversiones en ahorro de energía, contribuyendo igualmente a informar de las emisiones de CO<sub>2</sub> por el uso de la energía proveniente de fuentes emisoras en el sector residencial, lo que facilitará la adopción de medidas para reducir las emisiones y mejorar la calificación energética de los edificios.

Se establece el Procedimiento básico que debe cumplir la metodología de cálculo de la calificación de eficiencia energética, considerando aquellos factores que más incidencia tienen en su consumo energético, así como las condiciones técnicas y administrativas para las certificaciones de eficiencia energética de los edificios.

En el caso de las certificaciones de los edificios pertenecientes y ocupados por las Administraciones públicas, éstas podrán realizarse por técnicos competentes de sus propios servicios técnicos.

Se anuncia la obligación requerida por la citada Directiva 2010/31/UE, consistente en que, a partir del 31 de diciembre de 2020, los edificios que se construyan sean de consumo de energía casi nulo, en los términos que reglamentariamente se fijen en su momento a través del Código Técnico de la Edificación, plazo que en el caso de los edificios públicos, se adelanta dos años.

Mediante varias disposiciones transitorias se establecen los plazos para la adaptación del Procedimiento básico a los edificios existentes, para la obtención del certificado y la obligación de exhibir la etiqueta de eficiencia energética en edificios que presten servicios públicos, y para la obligación de realizar, por parte de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, un inventario estadístico de las actuaciones relacionadas con los certificados registrados por ellas.

Se regula la utilización de un distintivo común en todo el territorio nacional denominado etiqueta de eficiencia energética, garantizando en todo caso las especificidades que sean precisas en las distintas comunidades autónomas. Dicho distintivo habrá de exhibirse obligatoriamente de forma destacada en el caso de los edificios que presten servicios públicos a un número importante de personas.

La Comisión asesora para la certificación energética de edificios será la responsable de velar por el mantenimiento y actualización del Procedimiento básico de certificación de eficiencia energética de edificios.

Queda pendiente de regulación, que habrá de formalizarse mediante Orden conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo y de Fomento, las cualificaciones requeridas para suscribir los certificados de eficiencia energética, así como los medios de acreditación.

## Decreto 156/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros

Con fecha 11 de abril de 2012, se ha publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya el DECRETO 156/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros.

La Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros, en su preámbulo, pone de manifiesto que la celebración de los espectáculos tradicionales con toros es una tradición muy antigua en Cataluña que tiene una especial relevancia para los municipios de Les Terres de l'Ebre, y concretamente en las comarcas de El Baix Ebre, El Montsià y La Terra Alta.

Define las fiestas tradicionales con toros, también conocidas como correbous, como aquellos espectáculos populares en los que se sueltan, se exhiben, se traen, se conducen, se lidian o se torea toros sin que haya muerte del animal y que tradicionalmente adoptan diferentes modalidades. Estos espectáculos con toros aparecen como uno de los actos coincidentes con fiestas mayores, ferias, celebraciones populares y celebraciones de importancia especial y relevante.

Dado que el desarrollo de estos espectáculos tradicionales puede comportar un riesgo para las personas, ya sea como participantes o como espectadores, y que se pueden ocasionar maltratos a los animales que participan, fue necesario desarrollar una normativa que regulara el espectáculo, garantizando la adopción de medidas de seguridad que, sin deslucirlo, lo dotara de una mayor garantía y seguridad.

Partiendo del respeto de esta fiesta tradicional, la Ley compatibiliza la celebración de estos espectáculos tradicionales con toros, con las necesarias condiciones de seguridad que deben reunir los recintos y las instalaciones donde se desarrollen. También determina la fijación de unos requisitos mínimos imprescindibles que garanticen al máximo la seguridad tanto de los actuantes como de los espectadores y, al mismo tiempo, evitar maltratos y garantizar la protección a los animales. Al mismo tiempo, introduce medidas claras y específicas destinadas a regular las características de esta actividad y sus modalidades y elimina aquellos aspectos de la fiesta que pueden ser susceptibles de producir daños a los animales, en estricta consonancia con los principios inspiradores de la ley de protección de los animales, que prohíbe ocasionarles cualquier tipo de maltrato.

En su contenido, se ha de destacar la determinación de su ámbito de aplicación: por una parte, los municipios, núcleos de población y festividades que se relacionan en el anexo de la citada Ley y por otra, los municipios, núcleos de población y festividades que, a pesar de no encontrarse incluidos en el citado anexo, puedan demostrar, de acuerdo con lo previsto en el propio Reglamento, la tradición de la fiesta popular.

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

Asimismo, también se determina el concepto de tradición, con concreción específica respecto a la tradición basada en celebraciones populares y celebraciones de importancia especial y relevante que tienen un carácter excepcional y puntual.

La concreción del régimen sancionador y la protección de menores constituyen también un eje fundamental del desarrollo reglamentario.

Se sujeta a autorización de la correspondiente delegación territorial del Gobierno la celebración de estas fiestas. La empresa o entidad organizadora del espectáculo debe presentar, como mínimo, 10 días antes de la celebración del primer espectáculo, la solicitud de autorización en el registro de la correspondiente delegación territorial del Gobierno, acompañada de la documentación acreditativa de la tradicionalidad, así como de la restante establecida en el artículo 6.1 de la Ley 34/2010, de 1 de octubre, con la exención establecida en el artículo 5.1 de este Reglamento (respecto a los Municipios, núcleos de población y festividades relacionados en el anexo de la Ley 34/2010, de 1 de octubre, cuando hayan celebrado esta modalidad de fiesta o hayan presentado esta documentación en el año anterior).

Los modelos normalizados de la documentación que las personas solicitantes habrán de respetar y usar a la hora de formalizar sus peticiones serán publicados en el portal web del departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

La Delegación territorial del Gobierno ha de dictar resolución en el plazo de una semana a contar desde la fecha de la entrada en el registro del órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo sin haber resuelto la solicitud, se ha de entender desestimada.

En cuanto a las actividades reguladas por el Decreto, la conducción de los toros hasta el recinto donde se celebra la fiesta tradicional, se considera parte integrante de las acciones previas para llevar a cabo la modalidad de toros en la plaza, siendo plenamente de aplicación las prohibiciones establecidas en la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros, y en el Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril.

En cuanto al toro embolado, para dar cumplimiento a la obligación de informar a los vecinos afectados por el recorrido del paso del espectáculo por la vía pública de que se trate, el solicitante ha de incluir entre la documentación preceptiva para obtener la autorización el recorrido detallado, indicando los medios que se utilizarán para realizar la difusión. Si, por una causa justificada, hubiera de variarse el recorrido prefijado, el solicitante debe comunicar el nuevo recorrido al órgano competente para otorgar la autorización de la fiesta tradicional, así como a los vecinos afectados.

El certificado de condiciones de seguridad y solidez al que se refiere el artículo 6.1.d) de la Ley 34/2010, de 1 de octubre, sin perjuicio de lo que establece el artículo 8.6.c) de la misma Ley, ha de incluir también la obligación del técnico de efectuar una revisión de las instalaciones y de los elementos constructivos, previa al inicio del espectáculo. De esta revisión se levantará un acta que debe ser entregada a los servicios técnicos municipales a los efectos oportunos.

Se prohíbe la participación en los espectáculos de fiestas tradicionales con toros a los menores de catorce años que, únicamente, pueden estar presentes como espectadores. Para garantizar su integridad, se entiende por participación la mera presencia de estos menores en el mismo espacio de los recintos y plazas reservados para la celebración de la fiesta tradicional donde se encuentren los animales, así como la intervención activa de estos menores en los diferentes actos de la fiesta, en cualquiera de sus modalidades más allá de su presencia como espectadores.

De acuerdo con la Ley 34/2010, de 1 de octubre, los miembros de la comisión de toros y la persona experta en toros son los responsables de velar por el cumplimiento de hacer salir a los menores de catorce años que pretendan participar en estos espectáculos, sin perjuicio de las obligaciones legales de los padres o tutores respecto de los menores de catorce años.

En cuanto a la competencia inspectora, la policía de Cataluña es la competente para levantar las actas de inspección, tanto los agentes de la Policía de la Generalidad – Mossos d'Escuadra, como los agentes de las policías locales de los municipios donde se celebran las fiestas tradicionales con toros.

Por lo que se refiere al régimen sancionador, se está a lo establecido en la Ley 34/2010, de 1 de octubre. En lo no previsto por la Ley 34/2010, de 1 de octubre, y por este Reglamento, el procedimiento sancionador para determinar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes es el de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalidad de Cataluña.

El ejercicio de la competencia sancionadora derivada del artículo 19 de Ley 34/2010, de 1 de octubre, corresponde: a) A la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas (a.1) La apertura, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por faltas leves, graves y muy graves del ámbito territorial de Barcelona y a.2) La resolución de los procedimientos sancionadores por faltas muy graves de los ámbitos territoriales de L'Alt Pirineu i Aran, la Cataluña Central, Girona, Lleida, Tarragona y Les Terres de l'Ebre); b) A los Servicios Territoriales de Interior de los ámbitos territoriales de L'Alt Pirineu i Aran, la Cataluña Central, Girona, Lleida, Tarragona y Les Terres de l'Ebre (b.1) La apertura, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por faltas leves y graves y b.2) La apertura y tramitación de los procedimientos sancionadores por faltas muy graves).

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Ley Foral 11/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para establecer la delegación de voto de los concejales en los ayuntamientos

La delegación de voto por razón de maternidad, hospitalización o enfermedad grave se contempla ya en las Cámaras legislativas como el Congreso de los Diputados o el Parlamento de Navarra y en algunos ayuntamientos españoles.

En virtud de esta modificación de la Ley Foral, el Parlamento de Navarra da cauce legal a los ayuntamientos de la Comunidad Foral de Navarra para que puedan delegar su voto en determinados supuestos:

- La concejala que por razón de su maternidad no pueda asistir a las sesiones podrá delegar su voto en otro concejal durante las seis semanas siguientes al parto.

La baja por paternidad, la lactancia o el embarazo no son causas para el ejercicio del voto delegado, salvo el supuesto de embarazo de riesgo debidamente certificado por el médico responsable.

- El concejal que debido a su hospitalización o por enfermedad grave debidamente acreditadas, no pueda asistir a las sesiones podrá delegar su voto en otro concejal.

El voto delegado, establece esta Ley, sólo es posible en las sesiones plenarios y no podrá ser, en ningún caso, superior a un año.

Por último, la norma especifica que ningún concejal podrá ostentar más de un voto delegado y que el número de votos delegados no podrá superar, bajo ninguna circunstancia, la mitad del total de concejales miembros de la Corporación.

Por todo ello, con esta modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, el Parlamento de Navarra da cauce legal a los ayuntamientos de la Comunidad Foral de Navarra para que puedan actuar en el sentido indicado.

Artículo único. –Se añade un nuevo apartado en el artículo 86 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, con el siguiente contenido:

“4. El Pleno del Ayuntamiento podrá aprobar la inclusión en su Reglamento Orgánico de los supuestos de delegación de voto de los concejales, de acuerdo con lo siguiente:

a) La concejala que por razón de su maternidad no pueda asistir a las sesiones podrá delegar su voto en otro concejal durante las seis semanas siguientes al parto.

La baja por paternidad, la lactancia o el embarazo no son causas para el ejercicio del voto delegado, salvo el supuesto de embarazo de riesgo debidamente certificado por el médico responsable.

- b) El concejal que debido a su hospitalización o por enfermedad grave debidamente acreditadas, no pueda asistir a las sesiones podrá delegar su voto en otro concejal.
- c) La acreditación de la baja médica se efectuará mediante la presentación del correspondiente certificado médico firmado y con indicación del número de colegiado, en el que constará la gravedad de la enfermedad que se padece.
- d) El voto delegado solo será posible en las sesiones plenarias, nunca en comisiones o sesiones de trabajo o en otras circunstancias que requieran votación.
- e) Ningún concejal podrá ostentar más de un voto delegado.
- f) El número de votos delegados no podrá superar, bajo ninguna circunstancia, la mitad del total de concejales miembros de la Corporación.
- g) El periodo de delegación de voto no podrá ser, en ningún caso, superior a un año”.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al “Boletín Oficial del Estado” y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Ley 5/2013, de 12 de abril, para la defensa de los consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Esta norma se promulga con el fin de incorporar la protección del consumidor a nuevas situaciones derivadas de la implantación de nuevas tecnologías y de la eliminación de las restricciones administrativas a la prestación de servicios en el seno de la Unión Europea. Igualmente, es necesaria esta ley para posibilitar la adaptación normativa de defensa del consumidor al marco jurídico organizativo autonómico, estableciendo el régimen legal de actuación de órganos autonómicos del ámbito de consumo, una regulación específica del procedimiento sancionador que se adapte a la normativa de la Comunidad Autónoma, así como la regulación de las medidas administrativas que se puedan adoptar en esta materia.

En definitiva, la ley pretende conseguir un elevado grado de defensa y protección del consumidor en la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante fórmulas de participación y colaboración con todos los actores.

### Competencias de la Administración local (Artículo 5)

1. Corresponde a las corporaciones locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja promover y desarrollar la protección y defensa del consumidor, en sus respectivos ámbitos territoriales, con el alcance y contenido que les atribuyen la presente ley y el resto de normas de aplicación, en el marco de la planificación y programación general que establezcan los órganos competentes de la Administración autonómica.
2. En concreto, las corporaciones locales podrán ejercer las siguientes competencias:
  - a) La información y educación del consumidor, así como el establecimiento de oficinas de información al consumidor.
  - b) La inspección de los bienes, productos y servicios para comprobar su adecuación a la legislación que los regula, garantizando, como mínimo, el control de su origen, identidad, etiquetado, presentación, precio y publicidad.
  - c) Ejercer la potestad sancionadora en los términos y con el límite máximo de la cuantía establecida para las infracciones graves. A los efectos de la necesaria coordinación respecto a la consideración de antecedentes y para evitar una duplicidad de las sanciones, darán conocimiento al órgano competente del Gobierno de La Rioja de los procedimientos que inicien y de las sanciones que impongan.
  - d) El apoyo y fomento de las asociaciones de consumidores en cuanto a las actividades que realicen en su ámbito territorial y en beneficio de sus vecinos.
  - e) La promoción de órganos de participación ciudadana en materia de consumo.
  - f) El fomento y la divulgación del Sistema Arbitral de Consumo, en colaboración con el Gobierno de La Rioja.

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

- g) La adopción de las medidas urgentes, en colaboración con la Administración autonómica, en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud, seguridad o intereses económicos de los consumidores de su ámbito territorial.
- h) La realización de estudios de mercado circunscritos a su término municipal.
- i) Las demás que les atribuyan las leyes.

3. En supuestos de concurrencia, se actuará bajo los principios de coordinación y colaboración para garantizar una eficaz defensa y protección del consumidor en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### **Potestad sancionadora y procedimiento sancionador: Competencias de la Administración local (Artículo 81)**

1.- Las corporaciones locales que asuman competencias en materia de consumo, podrán iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores, conforme a la legislación de régimen local y a sus propias normas de organización, hasta el límite máximo de la cuantía establecida para las infracciones graves, en el caso de que concurren las siguientes condiciones:

- a) Que hayan sido detectadas o conocidas por los propios servicios municipales, ya sea por su labor inspectora, por denuncia o por cualquier otro medio.
- b) Que la Administración autonómica no haya iniciado procedimiento sancionador.
- c) Que se hayan cometido íntegramente en su término municipal.

2. Cuando los servicios municipales tengan conocimiento de infracciones en esta materia no localizadas exclusivamente en su término municipal, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la dirección general del Gobierno de La Rioja competente en materia de consumo remitiendo todo lo actuado y cuantos antecedentes obren en su poder.

3. La Administración autonómica no iniciará procedimiento contra el mismo sujeto a quien se estuviese tramitando un procedimiento sancionador por la Administración local si concurren los mismos hechos y fundamentos jurídicos. Sin embargo, si se descubrieran infracciones conexas en otros términos municipales de modo que resultara conveniente la instrucción de un único procedimiento, será tramitado y resuelto por el Gobierno de La Rioja.

### **Artículo 82. Procedimiento sancionador**

1. En lo no previsto en esta ley, se aplicará para todos los tipos de infracciones, cualquiera que sea su calificación, el procedimiento sancionador único dispuesto en la Ley 4/2005, de 1 de junio de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Iniciado el procedimiento sancionador, si transcurre un año sin que se notifique al interesado la resolución, se entenderá caducado el procedimiento y se archivarán las



actuaciones. Las solicitudes de pruebas periciales, así como de análisis y ensayos técnicos que fueran necesarios para determinar la responsabilidad, interrumpirán el cómputo de plazo de caducidad del procedimiento ya iniciado hasta que se obtengan los resultados de las pruebas.

3. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiera transcurrido un año sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento. A estos efectos, cuando exista toma de muestras, las actuaciones de la inspección se entenderán finalizadas después de practicado el análisis inicial.

4. Las infracciones en materia de defensa del consumidor prescribirán a los cinco años. El plazo de prescripción comienza a contar desde el día de comisión de la infracción y se interrumpe en el momento en que el interesado tenga conocimiento de la iniciación de un procedimiento sancionador o de un procedimiento de mediación o arbitraje. Se podrá iniciar el procedimiento mientras la infracción no haya prescrito.

5. Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los cinco años; las impuestas por faltas graves, a los tres años, y las impuestas por faltas leves, a los dos años. El plazo de prescripción comienza a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción y se interrumpe por la iniciación con conocimiento del sancionado del procedimiento de ejecución.

6. La prescripción y la caducidad podrán ser alegadas por los particulares. Aceptada la alegación por el órgano competente, se declarará concluido el expediente y se decretará el archivo de las actuaciones.

7. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## ESTADO

**Orgánica 1/2013, de 11 de abril**

sobre el proceso de renovación del Consejo General del Poder Judicial, por la que se suspende la vigencia del artículo 112 y parcialmente del 114 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 88, de 12 de abril de 2013).

**Resolución de 14 de marzo de 2013**

del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. (BOE núm. 69, de 21 de marzo de 2013).

**Resolución de 14 de marzo de 2013**

del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. (BOE núm. 69, de 21 de marzo de 2013).

**Real Decreto-Ley 5/2013 de 15 de marzo**

de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo. (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2013). Convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados publicado por Resolución de 11 de abril de 2013. (BOE núm. 92, de 17 de abril de 2013).

**Real Decreto-Ley 6/2013 de 22 de marzo**

de protección a los titulares de determinados productos de ahorro e inversión y otras medidas de carácter financiero. (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2013). Convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados publicado por Resolución de 11 de abril de 2013. (BOE núm. 92, de 17 de abril de 2013).

**Real Decreto 189/2013 de 15 de marzo**

por el que se modifica el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación. (BOE núm. 69, de 21 de marzo de 2013).

**Real Decreto 218/2013 de 22 de marzo**

por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2013. (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2013).

**Real Decreto 219/2013 de 22 de marzo**

sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos. (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2013).

**Real Decreto 233/2013 de 5 de abril**

por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016. (BOE núm. 86, de 10 de abril de 2013).

**Real Decreto 235/2013 de 5 de abril**

por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios. (BOE núm. 89, de 13 de abril de 2013).

**Real Decreto 238/2013 de 5 de abril**

por el que se modifican determinados artículos e instrucciones técnicas del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio. (BOE núm. 89, de 13 de abril de 2013).

**Orden HAP/566/2013 de 8 de abril**

por la que se regula el Registro Electrónico Común. (BOE núm. 88, de 12 de abril de 2013).

**Orden AAA/661/2013 de 18 de abril**

por la que se modifican los anexos I, II y III del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. (BOE núm. 97, de 23 de abril de 2013).

**Resolución de 14 de marzo de 2013**

de la Presidencia de la Junta Electoral Central, por la que se anuncia propuesta de designación de concejales del Ayuntamiento de Manzaneque (Toledo), en aplicación de lo previsto en el artículo 182.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado segundo de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de julio de 2003 sobre sustitución de cargos representativos locales. (BOE núm. 72, de 25 de marzo de 2013).

**Resolución de 25 de marzo de 2013**

de la Presidencia de la Junta Electoral Central, por la que se anuncia propuesta de designación de concejales del Ayuntamiento de Abanto Zierbena (Bizkaia), en aplicación de lo previsto en el artículo 182.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado segundo de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de julio de 2003 sobre sustitución de cargos representativos locales. (BOE núm. 85, de 9 de abril de 2013).

### Resolución de 26 de marzo de 2013

del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos. (BOE núm. 86, de 10 de abril de 2013).

### Resolución de 8 de abril de 2013

de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la lista de entidades que han comunicado su adhesión voluntaria al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual. (BOE núm. 86, de 10 de abril de 2013).

### Resolución de 8 de abril de 2013

de la Presidencia de la Junta Electoral Central, por la que se anuncia propuesta de designación de concejal del Ayuntamiento de Ortuella (Bizkaia), en aplicación de lo previsto en el artículo 182.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado segundo de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de julio de 2003 sobre sustitución de cargos representativos locales. (BOE núm. 90, de 15 de abril de 2013).

### Resolución de 10 de abril de 2013

de la Dirección General de Tráfico, por la que se modifican los Anexos II y IV de la Resolución de 16 de enero de 2013, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2013. (BOE núm. 93, de 18 de abril de 2013).

### Resolución de 21 de marzo de 2013

del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se publica el Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el segundo trimestre de 2013. (BOE núm. 94, de 19 de abril de 2013).

### Resolución de 15 de abril de 2013

de la Presidencia de la Junta Electoral Central, por la que se anuncia propuesta de designación de concejal del Ayuntamiento de Arakil (Navarra), en aplicación de lo previsto en el artículo 182.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado segundo de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de julio de 2003 sobre sustitución de cargos representativos locales. (BOE núm. 97, de 23 de abril de 2013).

### Resolución de 12 de abril de 2013

de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se convocan las ayudas a Corporaciones Locales para actividades culturales que fomenten la comunicación cultural, correspondientes al año 2013. (BOE núm. 98, de 24 de abril de 2013).

### Resolución de 14 de marzo de 2013

del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se

actualizan para el año 2013 las cuantías máximas constitutivas del importe de las subvenciones, para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo, a entidades colaboradoras sin ánimo de lucro. (BOE núm. 100, de 26 de abril de 2013).

## COMUNIDADES AUTÓNOMAS

### ANDALUCIA

#### Decreto-Ley 5/2013, de 2 de abril

por el que se adoptan determinadas medidas sobre el empleo del personal funcionario interino en la Administración General de la Junta de Andalucía, para el mantenimiento de la calidad y eficiencia de los servicios públicos a la ciudadanía. (BOJA núm. 63 de 3 de abril).

#### Decreto-Ley 6/2013, de 9 de abril

de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda. (BOJA núm. 69 de 11 de abril).

#### Decreto 38/2013, de 19 de marzo

por el que se aprueba la formulación del Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía 2014-2020. (BOJA núm. 59 de 26 de marzo).

#### Acuerdo de 2 de abril de 2013

del Consejo de Gobierno, por el que se formula el Plan Andaluz de Vivienda y Rehabilitación. (BOJA núm. 71 de 15 de abril).

#### Orden de 11 de abril de 2013

de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan General de Inspección de Ordenación del Territorio y Urbanismo para el cuatrienio 2013-2016. (BOJA núm. 74 de 18 de abril).

#### Corrección de errores Decreto 6/2012, de 17 de enero

por el que se aprueba el Reglamento contra la contaminación acústica en Andalucía y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. (BOJA núm. 63 de 3 de abril).

### ARAGÓN

#### Ley 1/2013, de 7 de marzo

de Regulación y Coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Aragón. (BOA núm. 57 de 21 de marzo; BOE núm. 87, de 11 de abril de 2013).

**Ley 2/2013, de 4 de abril**

de modificación de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. (BOA núm. 75 de 18 de abril).

**Decreto Legislativo 1/2013, de 2 de abril**

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón. (BOA núm. 70 de 11 de abril).

**Decreto 35/2013, de 6 de marzo**

por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar en Aragón. (BOA núm. 53 de 15 de marzo).

**Decreto 47/2013, de 2 de abril**

por el que se modifica el Reglamento de la Comisión Autonómica de Cooperación para el Desarrollo, aprobado por Decreto 12/2002, de 22 de enero. (BOA núm. 68 de 9 de abril).

**Decreto 53/2013, de 2 de abril**

por el que se regula el Consejo de Salud de Aragón. (BOA núm. 70 de 11 de abril).

**Orden de 25 de febrero de 2013**

del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento telemático en el ámbito de formación y perfeccionamiento del Instituto Aragonés de Administración Pública y se crea el Registro informatizado de actividades formativas. (BOA núm. 60 de 26 de marzo).

**Resolución de 26 de marzo de 2013**

de la Dirección General de Ordenación Académica, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se publica la convocatoria procedimiento de evaluación y acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. (BOE núm. 83, de 6 de abril de 2013).

**CANARIAS****Resolución de 12 de marzo de 2013**

del Servicio Canario de Empleo, por la que se publica la convocatoria del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. (BOE núm. 70, de 22 de marzo de 2013).

**Corrección de errores Ley 10/2012, de 29 de diciembre**

de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013 (BOCAN núm. 72 de 16 de abril).

**CANTABRIA****Ley 1/2013, de 15 de abril**

por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. (BOCANT núm. 78 de 25 de abril).

**Orden SAN/10/2013, de 22 de marzo**

de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, por la que se modifican la Orden EMP/48/2009, de 24 de abril, por la que se desarrolla el catálogo de servicios del sistema para la autonomía personal y la atención a la dependencia y se regula la aportación económica de las personas usuarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria y la Orden SAN/24/2012, de 28 de junio, por la que se fijan los precios públicos de las prestaciones y servicios del Instituto Cántabro de Servicios Sociales destinados a la atención a personas en situación de dependencia. (BOCANT núm. 65 de 8 de abril).

**Corrección de errores Orden OBR/2/2013, de 19 de febrero**

por la que se crea el Observatorio de la Vivienda y Suelo de Cantabria. (BOCANT núm. 54 de 19 de marzo).

**CASTILLA-LA MANCHA****Ley 1/2013, de 21 de marzo**

de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha. (DOCLM núm. 61 de 27 de marzo).

**Decreto 8/2013, de 20 de febrero**

de medidas para el fomento del acceso a la vivienda protegida. (DOCLM núm. 53 de 15 de marzo).

**Decreto 9/2013, de 7 de marzo**

por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Regional de Estadística. (DOCLM núm. 54 de 18 de marzo).

**Decreto 13/2013, de 21 de marzo**

de autoridad del profesorado en Castilla-La Mancha. (DOCLM núm. 60 de 26 de marzo).

**Decreto 21/2013, de 11/04/2013**

del Fondo Castellano-Manchego de Cooperación. DOCLM núm. 73 de 16 de abril).

**Orden de 20/02/2013**

de la Consejería de Fomento, por la que se establecen los criterios de determinación de cupos de viviendas de promoción pública vacantes destinadas al alquiler,

que pertenezcan al parque público de viviendas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, incluidas las empresas pertenecientes al sector público regional. (DOCLM núm. 53 de 15 de marzo).

#### Orden de 20/02/2013

de la Consejería de Fomento, por la que se regula el procedimiento para la inscripción en el Registro de Demandantes de Vivienda con Protección Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. (DOCLM núm. 53 de 15 de marzo; corrección de errores DOCLM núm. 68 de 9 de abril).

### CASTILLA Y LEÓN

#### Ley 1/2013 de 28 de febrero

de modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. (BOE núm. 64, de 15 de marzo de 2013).

#### Decreto 11/2013, de 14 de marzo

por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL núm. 52 de 15 de marzo).

#### Decreto 12/2013, de 21 de marzo

por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL núm. 60 de 21 de marzo).

#### Decreto 13/2013, de 18 de abril

por el que se modifica el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León. (BOCyL núm. 77 de 24 de abril).

### CATALUÑA

#### Decreto-Ley 2/2013, de 19 de marzo

de modificación del régimen de mejoras de la prestación económica de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración de la Generalidad, de su sector público y de las universidades públicas catalanas. (DOGC núm. 6340 de 21 de marzo). Convalidado por Resolución 61/X, de 10 de abril de 2013 del Parlamento de Cataluña. (DOGC núm. 6359 de 19 de abril).

#### Acuerdo de 16 de abril de 2013

del Parlamento de Cataluña, de modificación del Acuerdo de 1 de marzo de 2011, de creación del Tribunal de Recursos Contractuales del Parlamento de Cataluña. (DOGC núm. 6366 de 30 de abril).

#### Decreto 136/2013, de 12 de marzo

de modificación del plazo establecido en la base tercera, apartados 3.1 y 3.2, de las bases de ejecución del Plan único de obras y servicios de Cataluña para el periodo 2008-2012, aprobadas por el Decreto 101/2008, de 6 de mayo, en lo referente a las actuaciones correspondientes a las anualidades 2011 y 2012. (DOGC núm. 6335 de 14 de marzo).

#### Decreto 137/2013, de 12 de marzo

del Consejo de Bibliotecas. (DOGC núm. 6335 de 14 de marzo).

#### Decreto 148/2013, de 2 de abril

de los Premios Nacionales de Cultura de la Generalidad de Cataluña. (DOGC núm. 6348 de 3 de abril).

#### Decreto 151/2013, de 9 de abril

sobre la potestad sancionadora en materia de consumo y sobre el procedimiento de restitución de cantidades percibidas indebidamente, reposición de la situación alterada y resarcimiento de daños y perjuicios. (DOGC núm. 6353 de 11 de abril).

#### Decreto 156/2013, de 9 de abril

por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros. (DOGC núm. 6353 de 11 de abril).

#### Acuerdo GOV/27/2013, de 12 de marzo

por el que se aprueba el Plan de seguridad alimentaria de Cataluña 2012-2016. (DOGC núm. 6335 de 14 de marzo).

#### Orden INT/56/2013, de 27 de marzo

del Departamento de Interior, por la que se establecen los requisitos y se regula el procedimiento de reconocimiento de las actividades de formación continua realizadas para los miembros de los cuerpos de policía de Cataluña y de los cuerpos de bomberos. (DOGC núm. 6356 de 16 de abril).

#### Orden EMO/62/2013, de 11 de abril

del Departamento de Empresa y Empleo, de modificación de la Orden EMO/408/2012, de 27 de noviembre, por la que se establece el calendario de fiestas locales en la Comunidad Autónoma de Cataluña para el año 2013. (DOGC núm. 6360 de 22 de abril).

#### Corrección de errata Decreto 121/2013, de 26 de febrero

por el que se regulan las hojas oficiales de queja, reclamación y denuncia en las relaciones de consumo. DOGC núm. 6347 de 3 de abril).

### Corrección de erratas Decreto 159/2012, de 20 de noviembre

de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico. (DOGC núm. 6347 de 3 de abril).

## COMUNIDAD DE MADRID

### Decreto 25/2013, de 4 de abril,

por el que se modifica el Decreto 68/2008, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid (PRISMA), para el período 2008-2011, con una aportación de la Comunidad de Madrid de 700.000.000 de euros. (DOCM núm. 80 de 5 de abril).

### Decreto 29/2013, de 11 de abril

de libertad de elección de centro escolar en la Comunidad de Madrid. (DOCM núm. 86 de 12 de abril).

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

### Ley Foral 3/2013 de 25 de febrero

de modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos. (BOE núm. 64, de 15 de marzo de 2013).

### Ley Foral 4/2013 de 25 de febrero

por la que se modifica el Título VI de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local. (BOE núm. 64, de 15 de marzo de 2013).

### Ley Foral 6/2013 de 25 de febrero

para la declaración de inembargabilidad de las prestaciones sociales garantizadas y las becas de ayudas al estudio. (BOE núm. 64, de 15 de marzo de 2013).

### Ley Foral 7/2013 de 25 de febrero

sobre utilización de residuos alimenticios. (BOE núm. 64, de 15 de marzo de 2013).

### Ley Foral 8/2013 de 25 de febrero

por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra. (BOE núm. 64, de 15 de marzo de 2013).

### Ley Foral 9/2013, de 12 de marzo

de Cuentas Generales de Navarra de 2011. (BON núm. 53 de 18 de marzo; BOE núm. 83, de 6 de abril de 2013).

### Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo

de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. (BON núm. 53 de 18 de marzo; BOE núm. 83, de 6 de abril de 2013).

### Ley Foral 11/2013, de 12 de marzo

de modificación la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para establecer la

delegación de voto de los concejales en los ayuntamientos. (BON núm. 53 de 18 de marzo; BOE núm. 83, de 6 de abril de 2013).

### Ley Foral 12/2013, de 12 de marzo

de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra. (BON núm. 53 de 18 de marzo; BOE núm. 83, de 6 de abril de 2013).

### Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo

de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia. (BON núm. 60 de 27 de marzo; BOE núm. 94, de 19 de abril de 2013).

### Ley Foral 15/2013, de 17 de abril

de modificación de determinados artículos de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra. (BON núm. 80 de 29 de abril).

### Ley Foral 16/2013, de 17 de abril

de modificación del artículo 130 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra. (BON núm. 78 de 25 de abril).

### Orden Foral 193/2013, de 22 de febrero

del Consejero de Políticas Sociales, por la que se modifica la Orden Foral 58/2012, de 9 de febrero, de la Consejera de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud, por la que se regulan los supuestos excepcionales y de renovación extraordinaria de la renta de inclusión social. (BON núm. 51 de 14 de marzo).

### Resolución 140/2013

de 22 de marzo, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional y Universidades, del Departamento de Educación, por la que se publica la convocatoria del procedimiento de evaluación y acreditación de determinadas competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en la Comunidad Foral de Navarra. (BOE núm. 81, de 4 de abril de 2013).

### Corrección de errores Ley Foral 3/2013, de 25 de febrero

de modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos. (BON núm. 64 de 5 de abril; BOE núm. 94, de 19 de abril de 2013).

## COMUNIDAD VALENCIANA

### Decreto 42/2013, de 22 de marzo

de modificación del Decreto 33/2007, de 30 de marzo, por el que se regula el acceso a los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de régimen general. (DOGV núm. 6991 de 26 de marzo).

### Decreto 49/2013, de 12 de abril

por el que se aprueba el Catálogo del Sistema Viario de

la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 7003 de 15 de abril).

#### **Orden 4/2013, de 26 de marzo**

de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo, por la que se modifica el modelo de hoja de reclamaciones de los consumidores y usuarios de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 6999 de 9 de abril).

#### **Orden 14/2013, de 4 de abril**

de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 7001 de 11 de abril).

### **EXTREMADURA**

#### **Ley 2/2013, de 2 de abril**

de modificación de la Ley 13/2010, de 24 de noviembre, del Consejo de la Juventud de Extremadura. (DOEX núm. 63 de 3 de abril; BOE núm. 93, de 18 de abril de 2013).

#### **Decreto 20/2013, de 5 de marzo**

que modifica el Decreto 115/2006, de 27 de junio, por el que se regula el procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOEX núm. 57 de 22 de marzo).

#### **Decreto 33/2013, de 12 de marzo**

por el que se modifica el Decreto 93/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones para la financiación de la prestación básica de información, valoración y orientación y la gestión del resto de prestaciones básicas de Servicios Sociales de Base. (DOEX núm. 64 de 4 de abril).

#### **Decreto 38/2013, de 19 de marzo**

por el que se determina la aplicación de las mejoras voluntarias del sistema de prestaciones de la Seguridad Social en materia de incapacidad temporal, contempladas en el Decreto-ley 2/2012, de 8 de octubre, para la implementación en la Comunidad Autónoma de Extremadura de las medidas de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas aprobadas por el Estado. (DOEX núm. 59 de 26 de marzo).

#### **Decreto 40/2013, de 26 de marzo**

por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura (FEMPEX) para la implantación

de servicios de prevención mancomunados, como modalidad de organización preventiva, de los ayuntamientos y mancomunidades de municipios de nuestra región, de conformidad con el VI Plan de Actuación de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la Prevención de Riesgos Laborales (2012-2015). (DOEX núm. 62 de 2 de abril; corrección de errores DOEX núm. 63 de 3 de abril).

#### **Decreto 54/2013, de 16 de abril**

de medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las inundaciones producidas por el desbordamiento en la cuenca del río Guadiana en la Comunidad Autónoma de Extremadura entre los días 2 y 7 de abril de 2013. (DOEX núm. 74 de 18 de abril).

#### **Orden de 20 de marzo de 2013**

por la que se convocan las subvenciones a otorgar por la Consejería de Salud y Política Social a las Corporaciones Locales destinadas a la mejora de infraestructura y equipamiento de los centros y servicios sanitarios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, correspondientes al año 2013. (DOEX núm. 82 de 30 de abril).

#### **Orden de 2 de abril de 2013**

de la Consejería de Administración Pública, por la que se regula el Registro de Festejos Taurinos Tradicionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOEX núm. 68 de 10 de abril).

#### **Orden de 9 de abril de 2013**

de la Consejería de Empleo, Empresa e Innovación por la que se convocan ayudas para financiar las tasas municipales necesarias para el inicio de actividades empresariales o profesionales, correspondientes al ejercicio 2013, reguladas por el Decreto 167/2012, de 17 de agosto. (DOEX núm. 68 de 10 de abril).

### **GALICIA**

#### **Ley 2/2013 de 27 de febrero**

de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013. (BOE núm. 93, de 18 de abril de 2013).

#### **Decreto 54/2013, de 21 de marzo**

por el que se modifica el Decreto 74/2006, de 30 de marzo, por el que se regula el Consejo Gallego de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. (DOG núm. 65 de 4 de abril).

#### **Decreto 57/2013, de 11 de abril**

por el que se modifica el Decreto 21/2010, de 4 de febrero, por el que se crea y se regula el Observatorio de la Sociedad de la Información y la Modernización de Galicia. (DOG núm. 71 de 12 de abril).

**Decreto 59/2013, de 14 de marzo**

por el que se desarrolla la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, en materia de ejecución y explotación de infraestructuras hidráulicas. (DOG núm. 73 de 16 de abril; corrección de errores DOG núm. 74 de 17 de abril).

**Orden de 1 de abril de 2013**

de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, por la que se designa a los órganos de esta consellería competentes para la tramitación de las comunicaciones previas al ejercicio de actividades de producción y gestión de residuos previstas por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. (DOG núm. 67 de 8 de abril).

**Orden de 1 de abril de 2013**

de la Consellería de Trabajo y Bienestar por la que se aprueba el modelo de informe social unificado para el área de dependencia, discapacidad y promoción de la autonomía personal y se aprueba su utilización en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG núm. 69 de 10 de abril; corrección de errores DOG núm. 74 de 17 de abril).

**Corrección de errores Ley 2/2013, de 27 de febrero**

de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013. (DOG núm. 59 de 25 de marzo).

**ISLAS BALEARES****Decreto 13/2013, de 5 de abril**

por el que se regula el Fondo de Seguridad Pública. (BOIB núm. 47 de 6 de abril).

**LA RIOJA****Ley 5/2013, de 12 de abril**

para la defensa de los consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOIB núm. 49 de 19 de abril).

**Decreto 12/2013, de 27 de marzo**

por el que se modifica el Decreto 8/2011, de 18 de febrero, del Servicio de Ayuda a Domicilio en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja; y el Decreto 31/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba la Cartera de servicios y prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales. (BOR núm. 43 de 5 de abril).

**Orden 1/2013, de 11 de abril**

de la Consejería de Obras Públicas, Política Local y Territorial, por la que se modifica la Orden 27/2010, de 14 de mayo, de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, por la que se regula la gestión del Plan de Obras y Servicios Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 47 de 15 de abril).

**Orden 2/2013, de 11 de abril**

de la Consejería de Obras Públicas, Política Local y Territorial por la que se regula la Ayuda del Programa de arrendamientos especiales. (BOR núm. 51 de 22 de abril).

**Orden 3/2013, de 25 de abril**

de la Consejería de Obras Públicas, Política Local y Territorial, por la que se regula el régimen transitorio de aplicación de la Orden 2/2013, de 11 de abril, de la Consejería de Obras Públicas, Política Local y Territorial, por la que se regula la ayuda del programa de arrendamientos especiales. (BOR núm. 54 de 29 de abril).

**PAÍS VASCO****Corrección de errores Decreto 213/2012, de 16 de octubre**

de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 71 de 15 de abril).

Abril 2013

178

www.femp.es



## **Necesidad de la valoración, mediante el examen de las distintas alternativas posibles, de la afectación al medio ambiente de un proyecto de singular interés para la realización de campos de golf y zona comercial (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), del Tribunal Supremo, de 30 noviembre 2012)**

El Tribunal resuelve el recurso de casación planteado por varios particulares, la Sentencia de 23 de febrero de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de 18 de octubre de 2005, del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Singular Interés "Campo de Golf y Zona Comercial", en Talavera de la Reina.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación revocando la sentencia de instancia, estima el recurso contencioso-administrativo y declara no conforme a derecho el Acuerdo de 18 de octubre de 2005, del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

### **ANTECEDENTES**

La sentencia que aquí se impugna desestimó el recurso contencioso-administrativo deducido por los ahora y entonces recurrentes contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de 18 de octubre de 2005, que aprobó definitivamente el Proyecto de Singular Interés "Campo de Golf y Zona Comercial" en Talavera de la Reina.

La desestimación del recurso contencioso administrativo se fundamenta en que no concurre ni la falta de justificación del Proyecto de Singular Interés, ni la falta de justificación del cambio de clasificación del suelo que aducía la parte recurrente. Del mismo modo que tampoco se aprecian las deficiencias que se alegaban sobre el Estudio de Impacto Ambiental realizado e incluido en el Proyecto citado, ni se estima la concurrencia de la arbitrariedad invocada

La parte demandante sustenta el recurso de casación en cinco motivos. Los cuatro primeros por el cauce procesal que marca el artículo 88.1.c) -quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte- de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA, en adelante), denunciando la lesión de los artículos 24 de la Constitución Española (CE, en adelante) y 67 de la LJCA por la incongruencia omisiva en que incurre la sentencia, al no abordar diversas cuestiones suscitadas por la recurrente en el recurso contencioso administrativo.

Y el quinto motivo se aduce al amparo del artículo 88.1.d) de la LJCA -infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, reprochando a la sentencia la infracción de los artículos 7, 8 y 9 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, que aprobó el Reglamento de ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, las tres partes recurridas -la Comunidad Autónoma, el Ayuntamiento y la mercantil que ejecutó el proyecto-, que han formulado su escrito de oposición al recurso, sostienen que carecen de fundamento los motivos alegados, porque la sentencia que se impugna no incurre en las infracciones normativas que se denuncian en el escrito de interposición. En concreto, dos de las partes recurrentes consideran, además, que el recurso debía ser también inadmitido en relación con los cuatro primeros motivos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo desestima los cuatro primeros motivos al apreciar una falta de correspondencia entre el cauce procesal utilizado -art. 88.1.d) de la LJCA- y el discurso argumental que sostiene el motivo. Dicho de otro modo, aunque se aduce formalmente un quebrantamiento de las normas reguladoras de la sentencia, con infracción de los artículos 24 de la CE y 67 de la LJCA, el contenido de este grupo de motivos se limita a discrepar de lo razonado por la sentencia sobre las cuestiones alegadas en la instancia.

Considera el Alto Tribunal que cuando se discute la clasificación del suelo como protección agrícola común o urbanizable (motivo primero), cuando se cuestiona la superficie de los hoteles por la infracción del Reglamento de Suelo Rústico de Castilla-La Mancha aprobado por Decreto 242/2004, de 27 de julio ((motivo segundo), cuando se señala que la sentencia no analiza la falta de motivación de declaración de Proyecto de Singular Interés porque la sentencia se remite a un precedente (motivo tercero), y cuando, en fin, se indica que la sentencia no examina el cambio de clasificación del suelo (motivo cuarto), lo que se pone de manifiesto es que, al socaire del quebrantamiento de forma alegado, lo que se pretende es que se analicen las infracciones normativas de fondo que encuentran su cauce natural en las lesiones del ordenamiento jurídico que establece el artículo 88.1.d) de la LJCA.

En este sentido, sigue diciendo el Tribunal, la lectura del desarrollo argumental de los citados motivos revela que los mismos no responden a tal finalidad, pues plantean cuestiones de fondo, y no olvidos de la sentencia reveladores de su falta de congruencia en su vertiente omisiva, en relación con las "pretensiones" o "motivos" alegados en el recurso contencioso-administrativo. Prueba de ello es que en estos motivos el escrito de interposición se limita a rebatir, intentando refutar, el contenido de lo razonado en la sentencia sobre la falta de coherencia, justificación y motivación del cambio de clasificación urbanística del suelo, de suelo de protección agraria común a suelo rústico de reserva, y del interés singular del proyecto en cuestión. Y lo cierto es que la sentencia, en los fundamentos de derecho quinto a octavo, aborda sobradamente tales cuestiones, cualquiera que sea el enfoque o matiz que quiera introducirse ahora en casación.

En relación a estos cuatro motivos, concluye la Sala que ciertamente, lo que sucede, pero ésta es una cuestión extramuros a los quebrantamientos de forma que se denuncian, es que la parte recurrente disiente de lo razonado en la sentencia sobre los motivos impugnatorios esgrimidos en la instancia contra el proyecto de singular interés. Ahora bien, dicho disentimiento sobre el contenido material de la sentencia, sobre las razones que conducen a la desestimación del mismo, ha de ser canalizado como una vulneración de ordenamiento jurídico, previsto en el artículo 88.1.d) de la LJCA. Si bien, en este caso, como es natural ex artículo 86.4 de la LJCA, no puede aducirse la infracción de normas propias de la Comunidad Autónoma, a las que se alude en estos motivos, pues el recurso de casación únicamente puede construirse sobre la vulneración de normas de Derecho estatal o comunitario europeo.

En el quinto motivo, la recurrente sostiene que los artículos 7, 8 y 9 del Real Decreto 1131/1988 (en concreto el artículo 7.3) imponen que el estudio de impacto ambiental incluya un examen de las alternativas posibles y, en concreto, de la solución adoptada. La supresión de tal exigencia, que establece el citado Reglamento y que también se recoge luego en el artículo 7.f) de la Ley de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha de 1999, y que se deduce de la sentencia es, a juicio de la recurrente, una omisión grave que debe ser corregida en casación.

Antes de nada, el Tribunal Supremo aclara que, en este punto, la "ratio decidendi" de la sentencia impugnada gravita sobre la aplicación de la legislación básica del Estado (RD-L 1320/1986 y su Reglamento) y no de la legislación autonómica (aunque la cite), legislación básica que proporciona el soporte normativo sobre el que construye la sentencia de instancia su argumentación y la conclusión que expresa en el fallo.

Constata el Tribunal Supremo que la sentencia de instancia reconoce que no se ha realizado el estudio de alternativas, pero disculpa tal omisión porque el mismo no resultaba necesario ante la falta de afectación ambiental del proyecto ya que "no se contempla la eliminación de especies arbóreas ni se alteran hábitats ni elementos geomorfológicos de protección especial, ni se alteran las zonas sensibles, ni afecta a especies protegidas ni a pasos o rutas migratorias", lo que le lleva a concluir que "no existía razón para admitir varias alternativas, ni existe prueba que venga a cuestionar que la declaración realizada no sea la que desde el punto medio-ambiental más se acomode a las exigencias de la Ley".

Pero, para el Tribunal Supremo, esta fundamentación de la sentencia de instancia se opone a la interpretación que la misma Sala Tercera viene realizando de la citada norma básica (por todas, Sentencias de 19 de julio de 2004, de 27 de junio de 2007 y de 8 de septiembre de 2009), toda vez que viene exigiendo, con el carácter de exigencia esencial, que en los estudios de impacto ambiental deba incluirse un examen de las diferentes alternativas para el emplazamiento de la obra proyectada, proporcionando de este modo una perspectiva global que mejor salvaguarda los intereses generales medioambientales. Ello es así, incluso en casos, como el examinado, en que los que la sentencia indica que la ubicación elegida no comporta apenas quebranto al medio

ambiente, pues se desconoce si se ha realizado el necesario contraste con otros emplazamientos igualmente inocuos para el medio ambiente, para determinar exactamente el grado, aunque sea mínimo, de afectación al medio ambiente que tiene el elegido y los otros tomados en consideración y finalmente rechazados. Dicho de otro modo, la elección del emplazamiento siempre ha de ser posterior a dicho contraste de alternativas, pues sólo tras el examen de las mismas se puede tener constancia de aquellas que son menos nocivas desde el punto de vista medioambiental.

Ello conduce al Tribunal Supremo a estimar la infracción normativa reglamentaria invocada, porque no puede prescindirse del estudio de alternativas sobre el emplazamiento simplemente señalando que el elegido no causa perjuicio al medio ambiente. Tal conclusión sólo puede alcanzarse, insiste el Tribunal, tras la comparación y el contraste que permite precisamente el estudio de alternativas.

## FALLO

Por cuanto antecede, el Tribunal Supremo, estimando el motivo quinto, declara haber lugar al recurso de casación y, en virtud de lo establecido en el artículo 95.2.d) de la LJCA, estima el recurso contencioso administrativo declarando la nulidad del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de 18 de octubre de 2005, que aprobó definitivamente el Proyecto de Singular Interés "Campo de Golf y Zona Comercial" en Talavera de la Reina.

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## Proyecto de Ley de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas

A continuación os informamos brevemente sobre este Proyecto de Ley en materia de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, que se está tramitando en el Congreso de los Diputados.

El mismo ha sido presentado por el Gobierno el 05/04/2013, y calificado el 09/04/2013. En la actualidad se encuentra en la Comisión de Fomento para Enmiendas.

La exposición de motivos de este Proyecto de Ley justifica su necesidad de un lado en motivos económicos, dado que tras el estallido de la burbuja inmobiliaria, ha caído la demanda de vivienda nueva, y pretende ayudar a la reconversión del sector inmobiliario y de la construcción. En este sentido, en la actualidad el porcentaje que representa la rehabilitación en España en relación con el total de la construcción es uno de los más bajos de la zona euro.

Por otro lado, se basa en motivos medioambientales y sociales, dado lo antiguo del parque inmobiliario y la necesidad de un modelo sostenible e integrador. Además, este proyecto de Ley trata de responder a las exigencias europeas relativas a la eficiencia energética de los edificios y a través de ellos, de las ciudades, dado que la intervención sobre el parque de viviendas existentes es un sector en el que es posible un ahorro energético considerable.

En definitiva, y por los motivos mencionados, la finalidad de esta Ley será fomentar aquellas actuaciones de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas, tratando de generar bienestar económico y social y garantizando calidad de vida a sus habitantes.

En la actualidad no existe un desarrollo legislativo que permita sustentar las operaciones de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas, y todavía persisten obstáculos legales que impiden su puesta en práctica. De esta manera, esta Ley tratará de generar un marco normativo idóneo para dichas operaciones, que llene las lagunas legales actualmente existentes y que remueva los obstáculos que las imposibilitan en la práctica.

### Los objetivos básicos son los siguientes:

- Potenciar la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas, eliminando trabas actualmente existentes y creando mecanismos específicos que la hagan viable y posible.
- Ofrecer un marco normativo idóneo para permitir la reconversión y reactivación del sector de la construcción, encontrando nuevos ámbitos de actuación, en concreto, en la rehabilitación edificatoria y en la regeneración y renovación urbanas.

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

- Fomentar la calidad, la sostenibilidad y la competitividad, tanto en la edificación como en el suelo, acercando nuestro marco normativo al marco europeo, sobre todo en relación con los objetivos de eficiencia, ahorro energético y lucha contra la pobreza energética.

Para ello, además de los contenidos propios de la nueva Ley, cuya función estriba básicamente en llenar los vacíos legales existentes, se modifican aspectos de determinadas leyes:

- El Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008.
- La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- El Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
- La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- La Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

Con respecto a las cuestiones concretas, hay que destacar que se la ampliación del Informe de Evaluación de los Edificios, tratando de asegurar la calidad y sostenibilidad del parque edificado. A través de este Informe se facilita a las Administraciones competentes un instrumento que les permita disponer de la información precisa para evaluar el cumplimiento de las condiciones básicas legalmente exigibles (el objeto es similar a la antigua inspección técnica de edificios ITE). El Informe de Evaluación de Edificios describe detalladamente el estado de conservación del edificio, así como el cumplimiento de la adaptación a la normativa sobre accesibilidad, y los aspectos relacionados con la eficiencia energética.

En el mismo se incluirá la Certificación de la Eficiencia Energética de los Edificios, ya exigida por la normativa europea. La certificación contendrá una calificación del edificio a tales efectos (mediante letras, de la A a la G), y una serie de recomendaciones sobre las mejoras energéticas que podrían realizarse, analizadas en términos de coste/beneficio y clasificadas en función de su viabilidad técnica, económica y funcional y de su repercusión energética.

Con respecto a la regulación de las actuaciones sobre el medio urbano, que van desde las de rehabilitación edificatoria, hasta las que supongan una regeneración y renovación urbanas, se identifican los sujetos legitimados para participar en ellas y se ofrecen nuevos instrumentos que contribuirán a facilitar la gestión y la cooperación interadministrativa.

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

La Ley amplía las facultades reconocidas a las comunidades de vecinos, agrupaciones de propietarios y cooperativas de viviendas, para actuar en el mercado inmobiliario con plena capacidad jurídica para todas las operaciones.

Además se trata de conseguir que la financiación para la rehabilitación sea más accesible y se encuentre al alcance de los interesados. En este sentido, se establecen otros mecanismos específicos para facilitar la financiación de estas actuaciones, entre los que destacan los convenios entre las Administraciones Públicas actuantes, los propietarios y demás sujetos que vayan a intervenir en la ejecución, que pueden incluir, desde la explotación conjunta del inmueble o partes del mismo, a los siguientes tipos de contratos o colaboración:

- Cesión, con facultad de arrendamiento u otorgamiento del derecho de explotación a terceros, a cambio del pago aplazado de la parte del coste que corresponda a los propietarios de las fincas.
- Permuta o cesión de terrenos y/o parte de la edificación sujeta a rehabilitación por determinada edificación futura.
- Arrendamiento o cesión de uso de local, vivienda o cualquier otro elemento de un edificio por plazo determinado a cambio del pago por el arrendatario o cesionario de todos o de alguno de los siguientes conceptos: impuestos, tasas, cuotas a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios o de la cooperativa, gastos de conservación, etc.
- Constitución de consorcios o sociedades mercantiles de capital mixto, con participación privada minoritaria.

Además, con independencia de que se permita poner en marcha cualquier posible fórmula de coordinación, se asegura la colaboración y la cooperación económica de la Administración General del Estado, en cualquiera de las formas previstas legalmente, siempre que se otorgue prioridad en las ayudas estatales a las actuaciones que tengan por objeto la conservación, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas tal y como se conciban en los correspondientes Planes estatales.

Las Disposiciones adicionales albergan tres normas de contenido diverso. La primera recoge el sistema informativo general e integrado que dispusiera la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, para garantizar que la Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales, promoverá la actualización permanente y la explotación de la información necesaria para el desarrollo de las políticas públicas a favor de un medio urbano sostenible y competitivo.

La segunda aclara que sigue vigente todo lo previsto en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en particular lo que se refiere a la utilización de la referencia catastral, la incorporación de la certificación catastral descriptiva y gráfica y las obligaciones de comunicación, colaboración y suministro de información previstas por la normativa catastral.

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

La tercera remite a un posterior desarrollo reglamentario, mediante Orden de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo, y de Fomento, la determinación de las cualificaciones que se requerirán para suscribir los Informes de Evaluación de Edificios que regulará esta Ley, así como los medios de acreditación.

El régimen transitorio contiene una única Disposición, que tiene como objeto establecer el calendario para que los propietarios de las edificaciones a que hace referencia el artículo 4 se doten del Informe de Evaluación que estará regulado por esta Ley.

La Disposición Derogatoria contiene, además de la cláusula general, la derogación explícita de todos aquellos artículos de las diversas Leyes ya mencionadas, que quedan subsumidos en esta Ley, con una nueva redacción, sistemática y coherente.

Por último, las Disposiciones finales regulan las modificaciones que se introducen sobre otras Leyes o Reales Decretos:

- La Disposición final primera incluye una modificación del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. En primer lugar se completa la regulación del deber legal de conservación, con varios niveles o intensidades. Otro objetivo que persigue la reforma de esta Ley es el de eliminar las cargas urbanísticas que existen en relación con los suelos ya urbanizados y que impiden llevar a la práctica las actuaciones reguladas por esta Ley.
- Las Disposiciones Finales segunda y tercera tienen como objeto la modificación de la ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Se vincula la aplicación del Código Técnico de la Edificación a las intervenciones que se realicen en los edificios existentes a que se refiere su artículo 2. También se modifica el Código Técnico de la Edificación con el objeto resolver los problemas que el mismo plantea en relación con la rehabilitación. Se eliminan las definiciones relacionadas con obras de rehabilitación que actualmente inducen a error, se incluyen criterios de flexibilidad y no empeoramiento en la aplicación del Código Técnico a las intervenciones en edificios existentes y, por último, se introduce la obligación de declarar el nivel de prestaciones alcanzado y las condiciones de uso y mantenimiento derivadas de la intervención.

- La Disposición Final cuarta contiene modificaciones sobre la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, con el objeto de evitar que los actuales regímenes de mayorías establecidos para las comunidades de propietarios, impidan la realización de las actuaciones previstas en la nueva Ley.

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)



## 1º) ACUERDOS DEL 15.03.2013

### **.- Real Decreto-ley de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo y evitar la discriminación por edad en el empleo.**

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto Ley de Medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, con el objetivo de abordar la transición entre vida activa y jubilación.

La reforma introduce medidas en el ámbito de la Seguridad social y de las políticas de empleo, enfoque integral que supone una novedad y que permite abordar el problema del fomento del envejecimiento activo de forma sistemática.

Sus objetivos principales son: reforzar la sostenibilidad del sistema de pensiones, impulsar el envejecimiento activo y luchar contra la discriminación por razón de edad en el empleo. Estos objetivos se alcanzan mediante medidas en tres ámbitos: jubilación anticipada y parcial, compatibilidad entre trabajo y pensión, y lucha contra la discriminación por razón de edad en el empleo.

#### **Prolongación de la vida laboral**

El Real Decreto Ley establece una serie de modificaciones en materia de jubilación anticipada, jubilación parcial y compatibilidad entre salario y pensión, tras la discusión en el seno de la Comisión parlamentaria de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo del informe sobre la sostenibilidad del sistema público de pensiones y la prolongación voluntaria de la vida laboral, remitido por el Gobierno el 26 de octubre del pasado año.

#### **Jubilación anticipada**

Se plantea una modificación de la jubilación anticipada para incrementar la coherencia del sistema. Se mantiene el esquema general de la Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, del 1 de agosto de 2011, distinguiendo entre jubilaciones anticipadas voluntarias e involuntarias.

Se incrementa gradualmente la edad mínima de acceso, de forma coherente con el incremento paulatino de la edad legal de jubilación previsto en la Ley antes citada. De esta forma, la edad de jubilación anticipada voluntaria se elevará progresivamente de los 63 años actuales los a 65 años en 2027, y la de jubilación involuntaria anticipada pasará de 61 años a 63 años en el mismo período.

Se introduce una mayor gradualidad en la aplicación de coeficientes reductores atendiendo a la carrera de cotización, con el objetivo de reforzar el principio de neutralidad y contributividad.

Se fija un período mínimo de cotización de 35 años en el caso de la jubilación anticipada voluntaria y de 33 años en el caso de la jubilación anticipada forzosa.

Así, para la jubilación anticipada voluntaria se establece una reducción por trimestre del 2 por 100 para períodos de cotización inferiores a 38 años; del 1,875 por 100 para períodos de entre 38 años y seis meses y 41 años y seis meses, del 1,7 por 100 para períodos entre 41 años y seis meses y 44 años y seis meses y del 1,625 por 100 a partir de los 44 años y seis meses. Para la jubilación anticipada involuntaria se establece una reducción de 1,875 por 100 para los períodos de cotización de hasta 38 años y seis meses, del 1,750 por 100 para períodos entre 38 años y seis meses y del 1,625 por 100 para períodos a partir de los 41 años y seis meses.

### **Jubilación parcial**

Se reconduce la modalidad hacia su objetivo original: facilitar la transmisión intergeneracional de conocimiento y experiencias. Se evita, así, que se utilice como una forma de acceso privilegiado a una jubilación anticipada. Para ello:

Se limita al 50 por 100 la reducción máxima de jornada con carácter general.

Se permitirá alcanzar el 75 por 100 de reducción máxima cuando la medida venga acompañada de la formalización de un contrato de relevo con un trabajador más joven, con carácter indefinido, a tiempo completo, y una duración mínima de, al menos, dos años más que lo que reste al trabajador para alcanzar la edad ordinaria de jubilación. El incumplimiento de esta condición generará obligaciones de compensación al empresario.

Se eleva el periodo mínimo de cotización del trabajador hasta los 33 años (25 años en el caso de personas con discapacidad).

### **Compatibilidad entre trabajo y pensión**

El Real Decreto Ley facilita la posibilidad de ser pensionista activo, una opción que estaba muy restringida en el ordenamiento español, a diferencia de otros países europeos:

Se abre la posibilidad de trabajar, tanto por cuenta ajena como propia, a tiempo completo o parcial percibiendo el 50 por 100 de la pensión.

Se exime del pago de buena parte de las cotizaciones sociales. Se introduce, no obstante, una cotización de "solidaridad" del 8 por 100 (6 por 100 a cargo de la empresa, 2 por 100 a cargo del trabajador).

Cuando finaliza el periodo de actividad, se restablece el pago de la pensión íntegra, sin que el pensionista pierda esta cualidad en ningún momento.

Para acceder a esta modalidad se deberán haber alcanzado la edad legal de jubilación y el 100 por 100 de la base reguladora.

Se establecen para los funcionarios públicos condiciones semejantes de compatibilización de empleo y pensión.

Se creará, en el plazo de un mes, un Comité de Expertos para el estudio del Factor de Sostenibilidad y la remisión de una propuesta al Pacto de Toledo, en línea con lo

previsto en la Disposición Adicional 59 de la Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, del 1 de agosto de 2011.

### **Discriminación por edad**

La norma modifica la disposición adicional decimosexta de la citada Ley que regula las aportaciones económicas que tienen que efectuar las empresas o grupos de empresas que ocupen a más de cien trabajadores con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a personas de cincuenta o más años. De esta forma, se compensa el impacto que generan estos procesos sobre el sistema de protección por desempleo y de pensiones, con el objeto de desincentivar en mayor medida los ajustes de plantilla que perjudican a trabajadores de mayor edad de forma discriminatoria.

Esta situación genera un acortamiento de la vida laboral (más del 40 por 100 de las jubilaciones era anticipada) y enormes cargas al sistema (la mayor parte de las jubilaciones anticipadas accedía desde prestaciones y subsidios). Por ello, se modifica la compensación que deben pagar las empresas de mayor tamaño por la inclusión de trabajadores de más edad en despidos colectivos.

Se exige la compensación no sólo a las empresas que estuvieran en situación de beneficios, sino también a aquellas en pérdidas que en cinco años obtengan resultados positivos. El objetivo es desincentivar la inclusión de trabajadores mayores en despidos colectivos, mucho más difíciles de reinsertar en el mercado laboral.

Para evitar que se utilice la edad como criterio preferente de selección de los trabajadores objeto de despido, la obligación se exigirá en el caso en que el porcentaje de trabajadores despedidos de cincuenta o más años sobre el total de despidos sea superior al porcentaje que los trabajadores de esa edad representan sobre el total de la plantilla de la empresa.

Se homogeneiza la regulación del subsidio para mayores de 55 años en relación con el resto de prestaciones del sistema, y se refuerzan las políticas activas de empleo destinadas a este colectivo.

## **2º) ACUERDOS DEL 22.03.2013**

### **.- Real Decreto-ley sobre medidas en materia participaciones preferentes y deuda subordinada de entidades de crédito en reestructuración o resolución, y otras medidas de carácter financiero.**

En él se articulan mecanismos para realizar un seguimiento de los procesos de arbitraje y se establecen, con carácter excepcional, mecanismos de liquidez para el canje de estos productos.

En la norma se impulsa la creación de una Comisión de Seguimiento de los procesos de arbitraje relativos a participaciones preferentes. Tiene como objetivo analizar y evaluar los procedimientos de arbitraje en las entidades que han recibido apoyo público. La Comisión estará presidida por la presidenta de la Comisión Nacional del Mercado

de Valores y contará con el subgobernador del Banco de España, en calidad de vicepresidente. El resto de la Comisión la componen la secretaria general de Sanidad y Consumo, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; el secretario general del Tesoro y Política Financiera, del Ministerio de Economía y Competitividad, y la presidenta del Consejo de Consumidores y Usuarios.

La Comisión invitará a participar con voz, pero sin voto, a los representantes designados por las autoridades de consumo de las Comunidades Autónomas y del Instituto Nacional del Consumo que hayan participado o vayan a participar en los procedimientos de resolución de las reclamaciones. La Comisión estará asistida por un secretario, designado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

## Funciones de la Comisión

- El análisis de los factores que han motivado la presentación de las reclamaciones judiciales y extrajudiciales.
- La remisión con carácter trimestral de un informe al Congreso de los Diputados sobre los elementos fundamentales de las reclamaciones.
- En su caso, la elevación de propuestas a las autoridades competentes para mejorar la protección del inversor en la comercialización de este tipo de productos.
- Determinación de los criterios básicos que habrán de emplear las entidades participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) con el fin de ofrecer a sus clientes el sometimiento a arbitraje. La Comisión especificará los criterios para designar al colectivo de clientes cuyas reclamaciones, en atención a la especial dificultad de sus circunstancias personales o familiares, deberán recibir una tramitación prioritaria por parte de las entidades participadas por el FROB. La Comisión trasladará estos criterios al Fondo, que dará las instrucciones necesarias para que sus entidades participadas los adopten. La Comisión acordará estos criterios en su reunión constitutiva y podrá revisarlos trimestralmente.

## Provisión de liquidez

El Gobierno ha articulado además un mecanismo de provisión de liquidez por el Fondo de Garantía de Depósitos para los titulares de acciones no líquidas de las entidades en proceso de reestructuración.

En el marco de la reforma y recapitalización del sector financiero español, basada en los planes de reestructuración y resolución aprobados por la Comisión Europea de acuerdo con la normativa de ayudas de Estado, se va a proceder a un ejercicio de canje de instrumentos de deuda subordinada y participaciones preferentes por capital de estas entidades.

## **.- Anteproyecto de reforma parcial de la Ley de Propiedad Intelectual, mediante el cual se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996.**

El Consejo de Ministros ha recibido un informe del ministro de Educación, Cultura y Deporte sobre el Anteproyecto de reforma parcial de la Ley de Propiedad Intelectual,

Abril 2013

178

www.femp.es

mediante el cual se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996.

Sin perjuicio de abordar una reforma de amplio calado de la Ley de Protección de la Propiedad Intelectual a lo largo de la Legislatura, con este Anteproyecto de Ley el Gobierno afronta una modificación parcial de la regulación, en aquellos aspectos más urgentes, para alcanzar un triple objetivo:

- Reforzar los mecanismos de supervisión de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, asegurando una mayor transparencia y eficacia en la operativa de las mismas.
- Mejorar la protección de los derechos de propiedad intelectual frente a las vulneraciones que puedan sufrir en el entorno digital.
- Revisar el concepto legal de copia privada, atendiendo a los progresos de la sociedad de la información.

Además, procede a la transposición al ordenamiento jurídico español una Directiva comunitaria del 27 de septiembre de 2011, mediante la cual se amplía el plazo de protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas en veinte años, pasando de ser el plazo de cincuenta a setenta años.

El Anteproyecto de Ley pretende:

- Posibilitar un control y vigilancia efectivos de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por las Administraciones Públicas.
- Reforzar las funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, otorgándole una competencia reguladora y de establecimiento de tarifas.
- Garantizar una representación suficiente y equilibrada de los socios a través del régimen de voto.
- Garantizar la eficacia en la administración de los derechos de propiedad intelectual y la simplificación, para los usuarios de estos derechos, del acceso a su explotación y de los procedimientos de recaudación.
- Reforzar la función social de las entidades de gestión.

En ese sentido:

- Se recoge de forma detallada y sistemática el catálogo de obligaciones de las entidades de gestión para con las Administraciones Públicas y respecto a sus asociados, con especial atención a aquellas relacionadas con la rendición anual de cuentas.
- Se establece un cuadro de infracciones y sanciones que permitan exigir a las entidades de gestión responsabilidades administrativas por el incumplimiento de sus obligaciones legales, condición indispensable para garantizar su cumplimiento. Las sancio-

nes económicas estarán vinculadas a un porcentaje de la recaudación del año anterior de la entidad de gestión que variará según sea la gravedad de la infracción, pudiendo llegar hasta el 2 por 100.

Como paso previo a la revocación de la licencia, que es la sanción más grave que se le puede poner a una entidad, se establece la posibilidad de que se intervenga la entidad nombrando un gestor interino con el objetivo de desarrollar todas aquellas actuaciones que permitan reconducir su funcionamiento para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley.

- Para dar mayor transparencia al funcionamiento de las entidades, se somete a la aprobación del órgano autorizante la facultad de crear fundaciones y, de forma especialmente justificada y excepcional, sociedades mercantiles destinadas a dar cumplimiento a sus obligaciones de desarrollar actividades asistenciales, formativas y promocionales en favor de sus socios y de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes. También se modifica el régimen de voto plural, con el objetivo de dar mayor participación a los asociados y se introducen nuevas obligaciones en relación con el establecimiento y publicación de las tarifas generales.

### **Mejora de la protección de los derechos de propiedad intelectual en Internet**

La implantación generalizada e intensiva de las nuevas tecnologías ha motivado una profunda transformación en la introducción de modelos de negocio en el entorno digital. Para mejorar la eficacia de los mecanismos de protección de los derechos de propiedad intelectual de los autores y creadores en Internet, el Anteproyecto de Ley recoge las siguientes propuestas:

- Se modifica de forma puntual la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley de 7 de enero de 2000) para permitir que un juez pueda solicitar la identificación del prestador de un servicio de la sociedad de la información sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo a gran escala, de forma directa o indirecta, contenidos protegidos.
- Se realizan ajustes en el procedimiento de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual como los siguientes:
- Se crea un tablón de edictos electrónico que producirá efectos de notificación con carácter global.
- Se dota a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual de mecanismos más eficaces de reacción frente a aquellos que no cumplan voluntariamente con los requerimientos de retirada de contenidos vulneradores de los derechos de autor. Así, se incluye la posibilidad de requerir la colaboración de intermediarios de pago electrónico y de publicidad, como paso previo a la medida considerada de último recurso: la petición al juez de lo contencioso-administrativo del bloqueo técnico de la web.
- En caso de incumplimiento reiterado de los requerimientos de retirada de contenidos ilícitos, se prevén sanciones económicas de entre treinta mil y trescientos mil euros.

- Se incluyen en el ámbito del procedimiento de la Comisión las webs que tengan como principal actividad facilitar de manera específica y masiva la localización de contenidos ofrecidos ilícitamente de forma notoria, como, por ejemplo, listados ordenados de enlaces a tales contenidos ilegales, desarrollando una labor activa, no neutral. Ello no afecta a prestadores que desarrollen meras actividades neutrales de intermediación técnica, como los motores de búsqueda.

Todas estas medidas están dirigidas a los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información. En ningún caso afectarán a los usuarios finales de Internet.

### **Revisión del concepto legal de copia privada**

Tras la aprobación del Real Decreto mediante el cual se regulaba el procedimiento para la compensación por copia privada, era necesario abordar con rango de Ley los límites de este concepto, amparándose en los márgenes que se deducen de la normativa europea.

De esta manera, se mantiene que la reproducción por copia privada es la que se lleva a cabo por una persona física para su uso privado sobre obras ya divulgadas y que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa. A ello se añade la condición de que la reproducción se realice sin asistencia de terceros, es decir, que el copista y el usuario de la copia sea la misma persona.

Por otro lado, se incorpora la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia "Padawan"), que excluye del concepto de copia privada a los usos profesionales y empresariales.

Por otra parte, se amplía el alcance de la excepción legal relativa a la ilustración en la enseñanza, atendiendo a una Directiva comunitaria de 2001.

### **Tramitación**

El Anteproyecto de Ley está publicado en la web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ([www.mecd.gob.es](http://www.mecd.gob.es)). Con ello se pretende, en aras de la transparencia de este proceso legislativo, dar cabida en el debate a todos los interesados. Este trámite de audiencia pública tendrá un plazo de veinte días hábiles. En ese mismo período se consultará a las Comunidades Autónomas, se recabarán los informes preceptivos de la Comisión Nacional de la Competencia, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consejo de Consumidores y Usuarios, el Consejo Fiscal y el Consejo General del Poder Judicial.

Con sus aportaciones, se someterá el texto al dictamen del Consejo de Estado y, posteriormente, volverá al Consejo de Ministros para su consiguiente transformación en Proyecto de Ley. Será a partir de entonces cuando se inicie la tramitación legislativa en sede parlamentaria.

### 3º) ACUERDOS DEL 05.04.2013

#### **- Proyecto de Ley de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas.**

Además, el Consejo de Ministros ha aprobado el Plan Estatal de Viviendas 2013-2016 que, junto con la nueva Ley de Fomento del Alquiler, suponen un cambio de modelo en la política de vivienda:

- Se apuesta por el alquiler y la rehabilitación frente a la construcción de nuevas viviendas.
- El nuevo Plan Estatal de Vivienda 2013-2016, aprobado hoy, destinará 2.421 millones de euros a ayudas al alquiler, la rehabilitación y la regeneración urbanas.
- Estas iniciativas tienen una clara vocación social y ayudarán a satisfacer las necesidades prioritarias de los ciudadanos, entre ellas el acceso a la vivienda de los sectores de población con menos recursos.
- Las personas afectadas en los procedimientos de desahucio tendrán preferencia en el acceso al programa de ayuda al alquiler.
- Aumenta el número de beneficiarios de las ayudas al alquiler, que pasan de 87.000 a 133.000 anuales.

Novedades de la Ley:

- La configuración del deber de conservación como uno de los deberes fundamentales relacionados con el medio urbano, y, por tanto, su regulación con carácter uniforme, en el marco de las condiciones básicas de igualdad que al Estado compete establecer.
- La regulación básica de un Informe de Evaluación de los Edificios, que trata de superar las insuficiencias de la Inspección Técnica de Edificios, demandada por el Estado a partir del Real Decreto Ley 8/2011.

Este informe, además de evaluar el estado de conservación de los edificios, aportará información acerca del grado de cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad, e incluirá la Certificación de la Eficiencia Energética. Esta última, con un mero carácter informativo, y con independencia de que alguna de las viviendas del edificio vaya a ser puesta en venta o en alquiler.

El informe sólo se exigirá a los edificios de tipología residencial de vivienda colectiva que tengan más de cincuenta años y siempre que no hayan pasado ya la Inspección Técnica de Edificios de conformidad con su propia regulación.

- Se amplían las facultades reconocidas a las comunidades de vecinos, agrupaciones de propietarios y cooperativas para actuar en el mercado inmobiliario con plena capacidad jurídica para todas las operaciones, incluidas las crediticias, relacionadas con las operaciones de rehabilitación.
- Se establecen mecanismos que permitirán obtener financiación externa para que la rehabilitación sea más accesible. De manera especial, se introduce la figura de



“la memoria de viabilidad económica” que acompañará a cada actuación y que podría justificar la aplicación de reglas excepcionales para vincular incrementos de edificabilidad o densidad, así como cambios a las distintas operaciones de rehabilitación, regeneración y/o renovación urbanas.

- Se modifican determinados regímenes de unanimidad o mayorías establecidos por la Ley de Propiedad Horizontal. Así, cuando existan determinadas obras que son demandadas por las Administraciones Públicas, aunque afecten al título constitutivo o a los estatutos, serán obligatorias, como ya ocurre con algunas de ellas en la vigente regulación de la propiedad horizontal.

#### **.- Aprobado el Plan de Infancia y Adolescencia 2013-2016 viernes**

- Todos los proyectos de ley y reglamentos incorporarán un informe de impacto en la infancia.
- Reforzará la protección y el interés superior del menor ante casos de violencia y en situaciones de riesgo y desamparo.
- Por primera vez, un Plan de Infancia está dotado con una memoria económica: 5.159 millones de euros.
- El Plan introduce la figura de la guarda con fines de adopción y las familias de urgencia, para que todos los menores de tres años en desamparo se integren en una familia en lugar de en una institución.
- El Registro Unificado de Maltrato Infantil y el de Casos de Explotación Sexual permitirán combatir estos abusos con eficacia.
- Los menores serán considerados víctimas de la violencia de género.
- Se reforzarán los niveles de seguridad en la Red para evitar abusos a niños y adolescentes.
- La edad para contraer matrimonio se situará en los dieciocho años, y para menores emancipados pasa de los catorce a los dieciséis años, y la de consentimiento sexual se elevará de acuerdo con el Parlamento.
- Los pacientes menores podrán permanecer en las unidades pediátricas hasta los dieciocho años y no hasta los catorce, como hasta ahora.

#### **4º) ACUERDOS DEL 12.04.2013**

##### **.- Anteproyecto de Ley Orgánica de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad fiscal.**

Con este anteproyecto, se da respuesta a una Directiva comunitaria de 2011, cuya transposición debería llevarse a cabo antes del cierre del presente año y se da cumpli-

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

miento al Reglamento de la Unión Europea sobre disposiciones comunes para supervisión y evaluación de los proyectos de presupuestos.

De esta manera, España contará con una institución independiente, con autonomía funcional, que garantizará el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Contará con personal de gran experiencia y conocimientos presupuestarios y macroeconómicos que aporten prestigio y credibilidad. Se dará, así, cumplimiento sobresaliente a las exigencias europeas al crear un órgano que se coloca en la vanguardia de las Instituciones fiscales independientes de nuestro entorno.

La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, en atención a su función de garantizar el cumplimiento efectivo por las Administraciones Públicas del principio de estabilidad presupuestaria, se crea por Ley Orgánica con base en el artículo 135.5 de la Constitución española. El fundamento constitucional permite que su supervisión sea global, y se extiende a todo el sector público, incluidas la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Seguridad Social y otros órganos.

Como garantía de su independencia, gozará de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, asegurando su existencia de forma separada respecto de las Administraciones sujetas a evaluación. Esta configuración de la Autoridad como sujeto diferenciado encuentra su reflejo en la mayoría de los países de nuestro entorno.

### Funciones

Esencialmente, tendrá las tres funciones incluidas en las Recomendaciones Específicas comunitarias a España: análisis, asesoramiento y control en relación con la política presupuestaria.

#### **.- Anteproyecto de Ley de Seguridad Privada**

El Consejo de Ministros ha recibido un informe del ministro del Interior sobre el Anteproyecto de Ley de Seguridad Privada, que pretende, entre otros objetivos, impulsar la coordinación y cooperación entre los sectores de seguridad pública y privada, y abrir a este último la posibilidad de prestar nuevos servicios demandados por la sociedad y que no están recogidos en la normativa actual. A la vez, será más estricta y rigurosa con las compañías de seguridad privada, con un régimen sancionador exigente.

#### **.- Acuerdo entre España y Estados Unidos para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la aplicación de la FATCA (Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras).**

El Consejo de Ministros ha autorizado la firma del acuerdo entre España y Estados Unidos para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la aplicación de la Foreign Account Tax Compliance Act, más conocida como FATCA (Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras).

En el caso de España, el acuerdo FATCA con Estados Unidos fue rubricado a finales de 2012 y estaba pendiente de su firma. Con la autorización hoy dada por el Consejo de

Ministros, sólo queda su próxima firma por parte de las autoridades norteamericanas y españolas.

En cumplimiento de este acuerdo las entidades financieras de España y Estados Unidos deberán comunicar a sus autoridades fiscales información referente a contribuyentes del otro país firmante y, seguidamente, la información se intercambiará entre las autoridades fiscales, de forma automática y mediante un procedimiento estandarizado. Por ejemplo, Estados Unidos transmitirá a España la información comunicada por sus entidades financieras sobre intereses percibidos por contribuyentes españoles.

### 5º) ACUERDOS DEL 19.04.2013

#### **.- Anteproyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.**

El Anteproyecto incorpora la Directiva Europea de Derechos de los Consumidores, refuerza la seguridad jurídica de los consumidores y empresarios en operaciones de comercio electrónico.

Amplía el plazo legal para que el consumidor pueda desistir del contrato a un mínimo de catorce días naturales. En caso de no haber recibido la información precisa, se amplía hasta doce meses.

El consumidor siempre tendrá que aceptar el precio final antes de que concluya la transacción, lo que evitará las "cargas encubiertas".

En los contratos telefónicos el consumidor y usuario sólo quedará vinculado una vez haya firmado la oferta o enviado su acuerdo por escrito en papel, por fax, correo electrónico o SMS.

Los principales ejes en los que se articulan las novedades de la futura Ley son los siguientes:

- Información. Se amplía la información precontractual que, por ley, habrá que facilitar a los consumidores y usuarios, en general y, en particular, cuando formalicen contratos a distancia. Tendrá que ser clara y comprensible.
- Derecho de desistimiento. Se introducen nuevas garantías en cuanto a la posibilidad de renunciar o desistir del contrato. Asimismo, se amplía el plazo en el que se puede ejercer: de los 7 días hábiles actuales a 14 días naturales. En el caso de que no se hubiera informado al consumidor de que puede ejercer este derecho, el plazo queda automáticamente ampliado a 12 meses. La nueva norma, además, incorporará un formulario de desistimiento común en Europa, que facilita el ejercicio de este derecho y que se tendrá que facilitar junto con la información previa al contrato.
- Nuevos derechos. El Anteproyecto dota a los consumidores de nuevos derechos, referidos a la forma y los plazos de entrega y el riesgo de pérdida o deterioro del bien adquirido, entre otros.

### **.- Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Evaluación Ambiental**

El Consejo de Ministros ha recibido un informe del ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el Anteproyecto de Ley de Evaluación Ambiental con el objetivo de garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente a través de la prevención. Además, unifica en una norma las leyes de evaluación ambiental estratégica y de evaluación de impacto ambiental, y determina con mayor precisión los trámites administrativos.

Garantiza un elevado nivel de protección del medio ambiente, y refuerza su naturaleza preventiva y exige mayor calidad en los estudios y documentos de los planes y proyectos sobre los que tienen que pronunciarse los órganos ambientales.

Simplifica la tramitación e integra en un único texto la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental.

Establece un modelo básico que podrá ser aplicado por todas las Administraciones públicas.

### **6º) ACUERDOS DEL 26-04-2013**

#### **.- Programa Nacional de Reformas y actualización del Programa de Estabilidad**

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a la Unión Europea y a la Comisión Europea del Programa Nacional de Reformas 2013 y de la actualización del Programa de Estabilidad de España 2013-2016. Ambos documentos recogen la estrategia de política económica para los próximos años. En ellos se hace un diagnóstico de la situación que atraviesa la economía española, se establece un escenario realista para los próximos años y se fijan las medidas a adoptar. El objetivo es perseverar en la corrección de los desequilibrios y sentar las bases de la recuperación y la creación de empleo, que llegarán en 2014

La actualización del Programa de Estabilidad presenta un cuadro macroeconómico previsto por el Gobierno para los años 2013 a 2016, donde se fija una senda de consolidación fiscal que permitirá cerrar 2013 con un déficit del conjunto de las Administraciones Públicas del 6,3 por 100 del PIB; del 5,5 por 100 en 2014, del 4,1 por 100 en 2015 y alcanzar un déficit del 2,7 por 100 del PIB en 2016.

En el Impuesto sobre Sociedades se harán nuevos ajustes que contribuyan al ensanchamiento de las bases imponibles y la tributación efectiva de este impuesto, y a no incentivar el apalancamiento financiero de las empresas.

La política tributaria incluirá un nuevo apartado de medidas de estímulo para la vuelta al crecimiento económico. Se incidirá especialmente en bajada de impuestos selectivos de apoyo al emprendedor y los autónomos. En este sentido, se fijará una nueva deducción del 20 por 100 en la cuota estatal del IRPF de la aportación que realice un particular a una empresa de nueva o reciente creación, con un límite de 20.000 euros. Este inversor particular ("business angel") tendrá derecho a una exención del 100 por 100 por las ganancias obtenidas al vender su participación si, a su vez, reinvierte lo ganado en otra empresa de reciente creación.

Por otro lado, Hacienda fijará una deducción de hasta el 10 por 100 de los beneficios empresariales que se reinviertan, en el caso de empresas con un volumen de negocio inferior a diez millones de euros. De igual forma, y como medida de estímulo al crecimiento, se permitirá recuperar deducciones por I+D que no hayan podido aplicarse en ejercicios anteriores mediante un novedoso sistema de devolución.

Además, está prevista la aplicación del llamado IVA de caja para pymes y autónomos. Se trata de un régimen especial nuevo y optativo, que permitirá evitar ingresar el IVA hasta que se cobre la factura. Se aplicará a partir del 1 de enero de 2014 para pymes y autónomos con un volumen de negocio inferior a dos millones de euros. Este instrumento permitirá dotar de liquidez a un colectivo muy necesitado, en tiempos de restricción crediticia.

En cuanto al nuevo impuesto a la banca sobre pasivos, se establecerá un tipo de gravamen del 0,2 por 1000, que generará una recaudación muy moderada para compensar a las Comunidades Autónomas (Extremadura, Andalucía y Canarias) que tenían impuesto propio. No se trata, en cualquier caso, de un gravamen al ahorrador, ya que lo pagarán las entidades financieras.

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a la Unión Europea y a la Comisión Europea del Programa Nacional de Reformas 2013 y de la actualización del Programa de Estabilidad de España 2013-2016. Ambos documentos recogen la estrategia de política económica para los próximos años. En ellos se hace un diagnóstico de la situación que atraviesa la economía española, se establece un escenario realista para los próximos años y se fijan las medidas a adoptar. El objetivo es perseverar en la corrección de los desequilibrios y sentar las bases de la recuperación y la creación de empleo, que llegarán en 2014.

**PROGRAMA DE ESTABILIDAD:** La economía española reduce desequilibrios y sienta las bases de la recuperación y la creación de empleo.

Las previsiones presentadas hoy sitúan para el año que viene la salida de la recesión, con un crecimiento económico del 0,5 por 100, frente a una caída del 1,3 por 100 este año. La revisión a la baja del crecimiento en 2013 se inscribe dentro de las actualizaciones periódicas habituales. Responde, sobre todo, a un peor contexto internacional y está en línea con las revisiones de organismos como el FMI o la Comisión Europea. Este escenario es compatible con un perfil de suave desaceleración en las tasas intertrimestrales negativas en lo que queda de año y el inicio del relanzamiento de la actividad a principios de 2014.

La recuperación económica prevista se sustenta en el sector exterior, ya que la demanda interna tardará en realizar una aportación positiva al crecimiento. Mientras el consumo privado se estabiliza en 2014 y empieza a registrar tasas positivas en los dos años posteriores, el sector de Administraciones registra variaciones a la baja como consecuencia de la necesaria consolidación fiscal. La inversión (formación bruta de capital fijo) despega en 2015 y crece con fuerza (4,3 por 100) un año después. En conjunto, la demanda nacional comienza a registrar una aportación positiva al crecimiento en 2016.

### **Aportación positiva de la demanda externa**

La demanda externa, por el contrario, mantiene una aportación positiva al crecimiento. Este año aportará 2,4 puntos al PIB en una senda descendente hasta 2016, sobre la base de que la demanda interna tomará progresivamente el relevo. El objetivo es conseguir un patrón de crecimiento más equilibrado. Durante estos años se mantendrá la pujanza de las exportaciones, hasta crecer un 7,1 por 100 en 2016, lo que refleja las fuertes ganancias de competitividad de la economía española. También las importaciones evolucionan al alza, en paralelo con la recuperación de la economía.

España registrará ya este año capacidad de financiación frente al resto del mundo (1,9 puntos del PIB), lo que supone un cambio de signo respecto de la situación más reciente y alcanzar unos niveles nunca logrados en la economía española. Se trata de la corrección de un desequilibrio necesario para superar la recesión, ya que implica que España está reduciendo de forma considerable su posición deudora frente al exterior. Esta mejora se percibirá sobre todo en el sector privado y permitirá amortizar deuda y financiar gastos de consumo e inversión.

### **Evolución del empleo**

Las previsiones sobre evolución del empleo indican que se desacelera la destrucción de puestos de trabajo, hasta alcanzar tasas positivas en 2015. Estos datos, medidos en media anual, son compatibles con un perfil de cambio de tendencia ya el año que viene, con tasas intertrimestrales positivas. La reciente reforma laboral y la mayor flexibilidad en el mercado de trabajo permitirán a la economía española continuar con las mejoras de competitividad derivadas de la moderación de costes y precios. El objetivo es que la economía española cree más empleo en relación al PIB que en años anteriores. La tasa de paro flexiona en 2014 (hasta el 26,7 por 100 de la población activa), para situarse por debajo del 25 por 100 en 2015.

(Actualización Programa Estabilidad 2013-16 -Economía-)

ESTABLECIDO UN DÉFICIT PARA EL CONJUNTO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DEL 6,3 POR 100 DEL PIB PARA 2013. La Administración Central tendrá un déficit del 3,7 por 100, la Seguridad Social del 1,4 por 100 del PIB, mientras para las Comunidades Autónomas es el 1,2 por 100 y para las Corporaciones Locales, 'déficit cero'.

Para 2014 el objetivo de déficit público se reduce hasta el 5,5 por 100 del PIB, mientras que corresponderá el 1 por 100 del PIB a las Comunidades Autónomas.

La actualización del Programa de Estabilidad presenta un cuadro macroeconómico previsto por el Gobierno para los años 2013 a 2016, donde se fija una senda de consolidación fiscal que permitirá cerrar 2013 con un déficit del conjunto de las Administraciones Públicas del 6,3 por 100 del PIB; del 5,5 por 100 en 2014, del 4,1 por 100 en 2015 y alcanzar un déficit del 2,7 por 100 del PIB en 2016.

Para este ejercicio la Administración Central cerrará con un saldo negativo equivalente al 3,7 por 100 del PIB y la Seguridad Social lo hará con un saldo negativo equivalente al 1,4 por 100 del PIB. El conjunto de las Comunidades Autónomas se prevé que alcan-

cen este año un déficit del 1,2 por 100 del PIB, mientras que las Corporaciones Locales registrarán hasta 2016 equilibrio presupuestario.

Según confirmó Eurostat el pasado día 22, excluida la ayuda al sector financiero, el déficit del conjunto de las Administraciones Públicas fue del 7 por 100 del PIB en 2012, porcentaje del que corresponde a la Administración Central el 4,1 por 100, a la Seguridad Social el 1 por 100, mientras que las Comunidades cerraron en el 1,8 por 100 del PIB y las Corporaciones Locales en el 0,2 por 100.

Para 2014 la nueva senda del Programa de Estabilidad establece un déficit para el conjunto de las Administraciones Públicas equivalente al 5,5 por 100 del PIB, correspondiendo a la Administración Central y Seguridad Social el 4,5% del PIB y el 1% a las Comunidades Autónomas.

### **Esfuerzo estructural**

A lo largo de los próximos años se seguirá con un destacado esfuerzo de reducción del déficit estructural que para este año se estima en 1,9 puntos de PIB, mientras que en 2014 la reducción del déficit estructural alcanzará los 0,7 puntos y el 0,8 por 100 en 2015 y 2016.

Para garantizar la senda de consolidación fiscal se mantendrán en 2014 las medidas adoptadas con carácter temporal para 2012 y 2013 en el Impuesto sobre Sociedades, IRPF e IBI que han supuesto una mayor contribución al esfuerzo conjunto por parte de grandes empresas y mayores perceptores de renta.

### **Sistema tributario**

En el Impuesto sobre Sociedades se harán nuevos ajustes que contribuyan al ensanchamiento de las bases imponibles y la tributación efectiva de este impuesto, y a no incentivar el apalancamiento financiero de las empresas.

Hacienda continuará con la reestructuración del sistema tributario de forma que se dé más peso específico a los impuestos indirectos sobre los directos, manteniendo el principio de solidaridad en la carga tributaria. En el IVA sólo se aplicarán modificaciones por obligación legal, que afectarán a determinados productos sanitarios y servicios realizados por los notarios, modificaciones procedentes de la legislación comunitaria y de las sentencias el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por recomendaciones de la Unión Europea se establecerán nuevos tributos medioambientales y se modificarán los impuestos especiales para introducir consideraciones medioambientales. No se subirá el impuesto especial sobre hidrocarburos.

### **Medidas de estímulo económico**

La política tributaria incluirá un nuevo apartado de medidas de estímulo para la vuelta al crecimiento económico. Se incidirá especialmente en bajada de impuestos selectivos de apoyo al emprendedor y los autónomos. En este sentido, se fijará una nueva deducción del 20 por 100 en la cuota estatal del IRPF de la aportación que realice un

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

particular a una empresa de nueva o reciente creación, con un límite de 20.000 euros. Este inversor particular ("business angel") tendrá derecho a una exención del 100 por 100 por las ganancias obtenidas al vender su participación si, a su vez, reinvierte lo ganado en otra empresa de reciente creación.

Por otro lado, Hacienda fijará una deducción de hasta el 10 por 100 de los beneficios empresariales que se reinviertan, en el caso de empresas con un volumen de negocio inferior a diez millones de euros. De igual forma, y como medida de estímulo al crecimiento, se permitirá recuperar deducciones por I+D que no hayan podido aplicarse en ejercicios anteriores mediante un novedoso sistema de devolución.

Además, está prevista la aplicación del llamado IVA de caja para pymes y autónomos. Se trata de un régimen especial nuevo y optativo, que permitirá evitar ingresar el IVA hasta que se cobre la factura. Se aplicará a partir del 1 de enero de 2014 para pymes y autónomos con un volumen de negocio inferior a dos millones de euros. Este instrumento permitirá dotar de liquidez a un colectivo muy necesitado, en tiempos de restricción crediticia.

En cuanto al nuevo impuesto a la banca sobre pasivos, se establecerá un tipo de gravamen del 0,2 por 1000, que generará una recaudación muy moderada para compensar a las Comunidades Autónomas (Extremadura, Andalucía y Canarias) que tenían impuesto propio. No se trata, en cualquier caso, de un gravamen al ahorrador, ya que lo pagarán las entidades financieras.

(Actualización Programa Estabilidad 2013-16 -Hacienda-)

**PROGRAMA NACIONAL DE REFORMAS.** El Programa Nacional de Reformas 2013 se integra plenamente en la estrategia económica del Gobierno y supone un nuevo impulso a la agenda reformadora del último año. Se trata de un programa ambicioso que incorpora medidas dirigidas a que la economía española gane en eficiencia, flexibilidad y capacidad de competir, junto a otras, de segunda generación, dirigidas a optimizar al máximo todos los instrumentos existentes a nivel nacional para superar las dificultades de financiación en un entorno de mercados financieros fragmentados en la Unión Monetaria.

En el Programa Nacional de Reformas se repasan las reformas estructurales que se han adoptado durante el último ejercicio y se explican las que se van a poner en marcha en los próximos meses.

De todas las medidas incluidas en el Programa, deben resaltarse siete reformas por el impacto que van a tener en la economía española y que se resumen a continuación:

### **1. Saneamiento de las cuentas públicas: medidas de consolidación fiscal y Seguridad Social.**

En el ámbito de la consolidación fiscal se pueden diferenciar varios tipos de iniciativas:

Mejora del marco de gobernanza económica, mejorando la disciplina presupuestaria de todas las Administraciones Públicas con la aprobación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Además, se presta una especial aten-

Abril 2013

178

www.femp.es



ción a la creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal que velará por el cumplimiento de la estabilidad presupuestaria en todos los niveles de la Administración. La Ley Orgánica de creación de esta autoridad está en trámite de consultas y se espera que se remita a las Cortes Generales en junio, con el objeto de que pueda estar constituida antes de elaborarse los Presupuestos Generales del Estado de 2014. Medidas de subidas de ingresos y ajustes de gastos para cumplir con los objetivos de estabilidad presupuestaria en el periodo 2013-2016, medidas que se desarrollan con detalle en la estrategia de consolidación fiscal del Programa de Estabilidad.

En materia de Seguridad Social se han iniciado ya las actuaciones para la regulación normativa del factor de sostenibilidad, con el objetivo de revisar los parámetros fundamentales del sistema de Seguridad Social, en función de la evolución de la esperanza de vida y otros factores demográficos y económicos. Se ha designado un comité de expertos encargado de realizar un informe sobre el factor de sostenibilidad, que será remitido al Parlamento antes del 31 de mayo, a efectos de que la Comisión del Pacto de Toledo pueda, entre junio y julio, elaborar las recomendaciones que deriven en la normativa reguladora del factor de sostenibilidad que se aprobará a lo largo de 2013.

## **2. Seguimiento de la reforma del mercado laboral**

Durante 2013 se continuará con el seguimiento de la reforma laboral aprobada el año pasado a través de los grupos y comisiones creados y se ofrecerá un primer Informe de Valoración de sus efectos. Este informe será contrastado por un organismo independiente antes de julio de 2013, como, por ejemplo, la OCDE.

## **3. Ley de Desindexación de la Economía Española**

Esta norma introducirá un nuevo índice de referencia que sustituya al Índice de Precios al Consumo (IPC) en las actualizaciones periódicas, entre otras, de ingresos y gastos, precios, tarifas, tasas y rentas de las Administraciones Públicas. El nuevo índice será más exigente que el IPC y en su formulación tendrá en cuenta el nivel inflación del 2 por 100 considerado por el Banco Central Europeo como estabilidad de precios.

El principal objetivo de esta norma es prevenir determinados "efectos de segunda ronda" en el proceso de formación de precios. De esta forma, se limita la influencia sobre la economía española de importantes perturbaciones de precios de origen exógeno y se consigue que la inflación esté más cercana a los fundamentos de la propia economía.

Está previsto que el Anteproyecto de Ley se presente al Consejo de Ministros a finales de mayo de este año, de manera que pueda entrar en vigor en enero de 2014, momento en el que se actualizan la mayor parte de los precios.

## **4. Ley de Garantía de la Unidad de Mercado y Plan de Racionalización Normativa**

El Programa Nacional de Reformas incluye el compromiso de aprobar con la máxima celeridad el Anteproyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado. A través de esta Ley se establece un marco riguroso para una buena regulación, basado en los principios de necesidad y proporcionalidad, a observar por todas las administraciones en la regulación de las actividades económicas. La Ley consta de cuatro bloques básicos:

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

Principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, que deben respetar todas las disposiciones y actos de las Administraciones Públicas.

Cooperación institucional para eliminar trabas, asegurar que no se establezcan nuevos obstáculos y para una adecuada supervisión.

Nuevo modelo de regulación basado en los principios de garantía del libre establecimiento y circulación.

Mecanismos ágiles de resolución de los problemas de los operadores con la Administración a través de dos vías fundamentales, en las que se prevé la intervención de la nueva Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para asegurar un enfoque de eficiencia económica.

Para la adaptación de la normativa vigente a la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, por parte de todas las Administraciones Públicas, ya ha comenzado a aplicarse el Plan de Racionalización Normativa, que ya está en marcha.

## 5. Ley de Apoyo al Emprendedor y su internacionalización

Con el objetivo de alcanzar un entorno empresarial más favorable, fomentando y facilitando la creación de empresas, que los proyectos viables puedan desarrollarse plenamente e internacionalizarse, en 2013 se aprobará la Ley de Apoyo al Emprendedor y su internacionalización, con las siguientes medidas:

- Medidas destinadas a impulsar la iniciativa emprendedora, que incluyen formación en materia de emprendimiento, creación de la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada y de la figura de la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva, constitución de sociedades de responsabilidad limitada en veinticuatro horas y creación de los Puntos de Atención al Emprendedor, y facilitación del acceso a la segunda oportunidad, a través de un mecanismo extrajudicial de pagos.
- Medidas fiscales de apoyo al emprendedor. En particular, se establecerán el IVA por criterio de caja, la deducción por reinversión de beneficios, la deducción por I+D e incentivos fiscales a los inversores informales en emprendimiento.
- Medidas para impulsar la financiación de los emprendedores. Se trata, concretamente, de las siguientes: eliminación de cargas para incentivar la emisión de valores en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF), flexibilización de la regulación de los acuerdos de refinanciación e impulso de nuevos instrumentos para la financiación de los proyectos de internacionalización.
- Medidas para fomentar el crecimiento empresarial: se ampliará la lista de actividades exentas de licencia municipal y se eliminarán obstáculos al acceso de los emprendedores a la contratación pública.
- Medidas para impulsar la internacionalización de la economía española: Se prevé un nuevo régimen de visados y autorizaciones de residencia para impulsar la atracción de talento e inversión, y se articulará, con una periodicidad definida, una estrategia española de internacionalización.

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

## **6. Modernizar y racionalizar la Administración Pública: Ley para la racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.**

El Anteproyecto de Ley para la racionalización y sostenibilidad de la Administración Local se remitirá en julio a las Cortes Generales. La Ley persigue cuatro objetivos principales: clarificar competencias municipales para evitar duplicidades, racionalizar la estructura organizativa, garantizar un control financiero y presupuestario más riguroso y favorecer una regulación favorable a la iniciativa económica privada. Para ello, la norma incide en la estructura de la Administración Local buscando el equilibrio financiero, la eficiencia en el ejercicio de sus actividades y una mayor profesionalización en toda la función local, tanto la desempeñada a nivel político como a nivel administrativo.

Paralelamente al proceso de clarificación de competencias de la Administración Local, se iniciará un proceso similar con las competencias autonómicas, a través de la revisión de las actividades financiadas mediante convenio.

## **7. Ley de Colegios y Servicios Profesionales**

En el primer semestre de 2013 se aprobará el Anteproyecto de Ley de Colegios y Servicios Profesionales, que elimina obstáculos al acceso y ejercicio de la actividad en un número elevado de actividades profesionales. El Anteproyecto de Ley establece un marco general regulador del acceso y ejercicio de las actividades profesionales.

Por un lado, se establecen las condiciones comunes u horizontales a respetar por toda la regulación que incida en el acceso o ejercicio de las distintas profesiones. Por otro lado, las restricciones basadas en una cualificación profesional para el acceso a una actividad sólo podrán exigirse por ley, siempre y cuando sea necesario por motivos de interés general, lo que limitará las reservas de actividad. La Ley incorpora la normativa sobre Colegios Profesionales, que se modifica para reforzar el modelo de coexistencia de colegios de pertenencia obligatoria y voluntaria, y clarificar sus normas de funcionamiento, adaptándolas a la realidad actual.

Lógicamente y siguiendo los principios de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, el acceso a una actividad profesional habilitará para su ejercicio en todo el territorio español, sin que puedan exigirse requisitos adicionales de cualificación a los del territorio donde se hubiera accedido a la profesión. La Administración deberá elaborar y mantener accesible telemáticamente una lista con todas las profesiones reguladas en el país, los requisitos de acceso, el coste de colegiación en su caso, etcétera.

## **8. Reforma del Gobierno Corporativo**

El objetivo es reformar y ampliar el actual marco del Buen Gobierno Corporativo en España con la finalidad de mejorar la eficacia y responsabilidad en la gestión de las sociedades españolas y, al tiempo, situar los estándares nacionales al más alto nivel de cumplimiento comparado de los criterios y principios internacionales de Buen Gobierno. Para ello, se impulsará la elaboración de un estudio-análisis sobre los mejores estándares internacionales de Gobierno Corporativo y las áreas en las que España puede mejorar su marco actual, de modo que, en el plazo de un año, se implementen las reformas que correspondan.

En particular, se potenciará el papel de las juntas de accionistas en el seguimiento de los esquemas retributivos de los órganos de gestión y alta dirección de la sociedad; se perfeccionarán y ampliarán las recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas; se analizará la posibilidad de elaborar un Código de Buenas prácticas para las sociedades no cotizadas españolas y se introducirán nuevas mejoras en el gobierno de las entidades de crédito en línea con los desarrollos legales de la Unión Europea.

En el ámbito financiero ya se han dado pasos en esta línea. Así el control y supervisión continuos del Banco de España se extiende también a los miembros de los órganos de administración y de los titulares de funciones clave de las entidades de crédito y otras entidades financieras, velando porque éstas controlen y cumplan los requisitos de honorabilidad, experiencia y buen gobierno marcados por la Autoridad Bancaria Europea (CSR 4.4.6).

Además, durante 2013 se aprobará una reforma del marco legislativo de las Cajas de Ahorro con la que se clarificará su papel en el control de las entidades de crédito en su condición de accionistas (CSR 4.4.8).

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)

### LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL FUNCIONARIO: UNA VISIÓN CRÍTICA

**Autor:** Joan Marui Majós

**Edita:** CEMICAL, D.L. 2012 (Estudios de relaciones laborales; 6)

**Resumen:** Este trabajo tiene por finalidad ofrecer una visión crítica del régimen de participación de los funcionarios en la determinación de sus condiciones laborales, después de la publicación del EBEP. Ofrece una visión jurídica de los órganos que conforman la representación unitaria del personal funcionario y, a la vez, contribuye a la apertura de un debate sobre el sistema de representación existente en nuestro empleo público, sobre su complejidad, su utilidad y su capacidad para resolver los problemas de una administración en proceso de reestructuración.

### DERECHO ADMINISTRATIVO EN IBEROAMÉRICA

**Autor:** Santiago González-Varas Ibáñez (coordinador)

**Edita:** INAP, 2012 (texto en español y un capítulo en portugués - Monografías)

**Resumen:** El Derecho Comparado. Retos jurídicos del Derecho Comparado Iberoamericano y de la Hispanidad como comunidad cultural y política. Referencias particulares a España y Portugal. Derecho Administrativo argentino. Panorama general del Derecho Administrativo en Bolivia. Panorama general del Derecho Administrativo en Brasil (2011). Panorama general del Derecho Administrativo chileno. Derecho Administrativo en Colombia (2011). Derecho Administrativo costarricense. Panorama general del Derecho Administrativo en Nicaragua, Panamá, Perú. Introducción al Derecho Administrativo portugués. Puerto Rico. Derecho Administrativo dominicano, uruguayo. Panorama general del Derecho Administrativo en Venezuela (2012)

### SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMPOS DE FÚTBOL DE CÉSPED ARTIFICIAL

**Autores:** Consejo Superior de Deportes, FEMP, INESPORT

**Edita:** CSD, 2012

**Resumen:** Esta publicación es una guía de apoyo para los profesionales que intervienen en las tareas de selección, gestión y mantenimiento de los campos de fútbol de césped artificial; presentando tanto los elementos que componen este tipo de pavimentos como la función de cada uno de ellos.

### EL PROYECTO INTEGRADO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA

**Autor:** CEMCI, Diputación de Granada

**Edita:** CEMCI, Diputación de Granada, 2012

**Resumen:** Con este trabajo la Diputación de Granada obtuvo el segundo accésit a la convocatoria del premio a las buenas prácticas en auditoría y transparencia en el sector público.

### EL MAGREB Y LAS MIGRACIONES SUBSAHARIANAS: EL PAPEL DE ASOCIACIONES Y SINDICATOS

**Autores:** Rafael Bustos, Olivia Orozco y Lothar Witte (coordinadores)

**Edita:** Casa Árabe, 2012

**Resumen:** Los trabajos aquí incluidos son el resultado de un seminario celebrado en Madrid. El libro comienza con la situación de los migrantes subsaharianos en Marruecos y sobre la política migratoria de la UE; le siguen las migraciones vistas por los actores, la situación de los migrantes en el Magreb desde el punto de vista de las asociaciones y el papel de los sindicatos. Finaliza con la presentación de una serie de propuestas y líneas de cooperación entre los distintos actores, instituciones y autoridades implicados.

### EXTREMADURA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

**Autores:** Lino Duarte Insúa; prólogo de Miguel Ángel Naranjo Sanguino

**Edita:** Diputación de Badajoz, Centro de Estudios Extremeños, 2012

**Resumen:** Conmemoración de los doscientos años de la creación de la Diputación de Badajoz. Anterior a la actual división provincial, de Cáceres y Badajoz, Extremadura era solo una provincia. El libro narra la vida y obra de Lino Duarte, que tuvo acceso a las actas de constitución y desarrollo embrionario de la Diputación de Extremadura, antes de su desaparición.

### TIEMPO AL TIEMPO: UNA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL TIEMPO

**Autor:** Ignacio Buqueras y Bach; edición a cargo de Joan Salvador Vergés

**Edita:** Planeta, D.L. 2006 (Prácticos)

**Resumen:** La jornada laboral en España es una de las más largas de Europa, y nuestra productividad una de las más bajas. Y eso, además de afectar a nuestro rendimiento, también perjudica nuestra vida familiar y personal. Afirma el autor que las mujeres trabajan cincuenta y seis minutos más que los hombres, que se producen accidentes laborales por falta de horas de sueño, padres ausentes e hijos desatendidos, entre otros temas. El autor propone implantar un nuevo modelo horario, un esquema de jornadas laborales capaces de conciliar la vida personal, la vida familiar y la

vida laboral, y de aumentar, al mismo tiempo, la productividad. Propone soluciones drásticas, pero sensatas: flexibilidad de horarios, jornadas continuas y libertad de horarios.

### LA PARENTALIDAD POSITIVA

**Autor:** FEMP

**Edita:** Cedición especial, FEMP, 2012

**Resumen:** 3 CD: Parentalidad positiva y políticas locales de apoyo a las familias. La educación parental como recurso psicoeducativo para promover la parentalidad positiva. Buenas prácticas profesionales para el apoyo a la parentalidad positiva.

### ESTUDIO COMPARADO SOBRE ESTRATEGIAS DE LA INCLUSIÓN ACTIVA EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

**Autor:** Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad

**Edita:** MSPSI, D.L. 2011

**Resumen:** La construcción institucional de las políticas europeas contra la pobreza y la exclusión social. La articulación de los tres pilares de la inclusión activa. Avances y límites en el desarrollo de la estrategia de inclusión activa ente 2000-2010. La inclusión activa en la estrategia europea 2020. El desarrollo de la estrategia de inclusión activa en España: 2000-2010 y su devenir.

### LA SALUD EN LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO Y LA ACCIÓN HUMANITARIA: INFORME 2012

**Autores:** MEDICUSMUNDI, PROSALUS, Médicos del Mundo

**Edita:** MEDICUSMUNDI, PROSALUS, Médicos del Mundo, 2012

**Resumen:** Informe elaborado por las tres ONG que trabajan en el ámbito de la cooperación sanitaria. Analiza los hechos más relevantes que han ocurrido durante el 2011 y 2012 y el papel que la cooperación española ha desempeñado. Comienza describiendo el panorama general de la salud en el mundo. Le sigue la perspectiva internacional, la salud en la cooperación descentralizada y la acción humanitaria. Para finalizar ofrece las conclusiones y recomendaciones.

### ÁRABES DE NORTEAMÉRICA

**Autores:** Baha Abu-Laban, Rachad Antonius, Sharon McIrvn Abu-Laban (et al.)

**Edita:** Casa Árabe, D.L. 2011

**Resumen:** Este volumen aborda la historia de los árabes en Estados Unidos y Canadá. Los factores económicos y sociales y políticos en Oriente

Medio impulsaron la primera ola migratoria árabe que llegó a finales del siglo XX. El proceso de instalación e integración ha sido complejo y arduo, pero el sentido de solidaridad entre los miembros de la comunidad y el impulso empresarial logrado con la venta ambulante fortalecieron la asimilación de la segunda generación, ya nacida en América: los primeros araboamericanos.

### DIVERSIDAD CULTURAL Y RELIGIÓN: MINORÍAS RELIGIOSAS EN LA REGIÓN DE MURCIA

**Autores:** Ángel Montes del Castillo, M.ª José Martínez Martínez

**Edita:** ICARIA, Fundación Pluralismo y Convivencia, D.L. 2011 (Pluralismo y Convivencia; 9)

**Resumen:** Este estudio es el resultado de un trabajo de campo realizado con el objetivo de trazar el mapa de las confesiones religiosas minoritarias presentes en la Región de Murcia. Pretende reconstruir la historia de su implantación y conocer prácticas religiosas, sociales, educativas y culturales. La obra cifra en 232 las comunidades religiosas pertenecientes a confesiones minoritarias presentes en esta región en junio de 2009. De ellas, más de la mitad eran Iglesias evangélicas, seguidas de un 28% de mezquitas u oratorios musulmanes, un 14% pertenecen a los testigos de Jehová y un 6,4 % a mormones, budistas, baháís, sikhs, ortodoxas y judías.

### GUÍA TÉCNICA PARA LA IMPLANTACIÓN Y GESTIÓN DE ESPACIOS MULTICONFESIONALES

**Autor:** Observatorio del Pluralismo Religioso en España, FEMP

**Edita:** Observatorio, ca. 2012 (Guías Gestión Pública Diversidad Religiosa; 3)

**Resumen:** Esta guía tiene como finalidad proponer líneas de orientación en la implementación y gestión de lugares de culto para seguidores de diferentes creencias y confesiones religiosas en centros públicos. En tres apartados, el estudio ofrece el desarrollo normativo de la asistencia religiosa y los espacios multiconfesionales, propuestas para la implementación y gestión de estos espacios y modelos de salas multiconfesionales.

### GUÍA DE GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA EN LOS CENTROS HOSPITALARIOS

**Autor:** Observatorio del Pluralismo Religioso en España, FEMP

**Edita:** Observatorio, ca. 2012 (Guías gestión pública diversidad religiosa; 4)

**Resumen:** Esta guía pretende ser una herramienta para la gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios y ofrecer a los profesionales

del ámbito sanitario el conocimiento normativo básico, información de la singularidad de las confesiones y pautas y recomendaciones de gestión que contribuyan a proporcionar un servicio público sostenible. Explica qué exige el adecuar las dietas a los preceptos religiosos y la postura de las confesiones religiosas ante la donación y trasplante de órganos.

#### **LUGARES DE CULTO, CIUDADES Y URBANISMO: GUÍA DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA**

**Autor:** Observatorio del Pluralismo Religioso en España, FEMP

**Edita:** Observatorio del Pluralismo Religioso en España, ca. 2012 (Guías gestión pública diversidad religiosa; 5)

**Resumen:** Esta guía va dirigida al mundo local, especialmente ayuntamientos de tamaño pequeño o mediano. Aborda la problemática de los lugares de culto y aporta criterios de gestión urbanística de los lugares de culto que garanticen los derechos de las personas implicadas. Ofrece los principios jurídicos y los derechos fundamentales. Explica la consideración urbanística que tienen los lugares de culto, cuántos debe haber, dónde fijar su emplazamiento, en qué tipo de suelo se pueden ubicar, el diseño arquitectónico, el papel del ayuntamiento en los planes de urbanismo locales, la autonomía, las posibilidades y los límites. Dedic

otro capítulo a las licencias que son necesarias para la construcción y apertura de un lugar de culto. Para finalizar, aborda las acciones de disciplina urbanística, cómo gestionar las situaciones ilegales o alegales y cómo diseñar un plan de reestructuración y mejora de los lugares de culto existentes.

#### **ESTRATEGIA DE EMPRENDIMIENTO Y EMPLEO JOVEN: 2013/2016**

**Autor:** Ministerio de Empleo y Seguridad Social

**Edita:** Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2012

**Resumen:** La Estrategia aborda tanto los problemas estructurales del desempleo juvenil, como los de índole coyuntural como consecuencia de la actual situación económica. Contiene cien medidas encaminadas a favorecer la inserción laboral de los jóvenes, ya sea por cuenta ajena o a través del emprendimiento; quince medidas de impacto inmediato con efectos a corto plazo para estimular la contratación y el emprendimiento, la mejora de educación y formación y la intermediación en el mercado de trabajo. Y por otro lado, recoge ochenta y cinco medidas con impacto a medio y largo plazo. El documento ofrece el marco estratégico y operativo, análisis de la situación, actuación, propuestas de medidas, presupuesto asignado, colaboración de otras entidades y seguimiento, y evaluación.

Abril 2013

178

[www.femp.es](http://www.femp.es)